



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES;
MINISTERIO DE LA GOBERNACION
TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXIV.—Tomo II

JUEVES 11 ABRIL 1935

Núm. 101.—Página 289

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto aprobando el Reglamento orgánico del Tribunal de Garantías Constitucionales, y derogando el de 8 de Diciembre de 1933.—Páginas 290 a 297.

Otro autorizando a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística para anunciar la oposición para proveer tres plazas vacantes en el Cuerpo de Delineantes Cartográficos que figuran en el presupuesto vigente y otras tres plazas de aprobados en expectación de ingreso.—Página 297.

Otro (rectificado) disponiendo se consideren días especialmente de fiesta nacional, además del 14 de Abril, el viernes 12 y sábado 13 de los corrientes, que se declaran inhábiles o feriados para todos los efectos civiles, judiciales, mercantiles y administrativos.—Página 297.

Ministerio de Estado.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a la Diputación permanente de Cortes un proyecto de Decreto aprobando la entrada en vigor provisional del Acuerdo comercial, Protocolo adicional al mismo y Protocolo sobre Cambios, firmados en Buenos Aires por los Plenipotenciarios de España y Argentina el 29 de Diciembre de 1934.—Página 297.

Otro ídem al ídem ídem un proyecto de Decreto aprobando la entrada en vigor provisional del "Modus vivendi" comercial, Protocolo adicional al mismo, Protocolo adicional sobre

Cambios y Protocolo complementario del Protocolo adicional sobre Cambios, firmados en Montevideo por los Plenipotenciarios de España y Uruguay el 2 de Enero de 1935.—Página 297.

Ministerio de Justicia.

Decreto nombrando para el Juzgado de primera instancia e instrucción número 5, de Madrid, a D. Ismael Rodríguez Solano y Tarris.—Páginas 297 y 298.

Otra ídem para el ídem ídem número 20, de Madrid, a D. Luis Villanueva Gómez.—Página 298.

Ministerio de la Gobernación.

Decretos nombrando Comisarios de primera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia a D. Julián Seseña Zumeta y D. Eugenio Navascués Castro.—Página 298.

Otros ídem ídem de segunda clase del ídem ídem a D. Luis Rodríguez Jiménez y D. Leopoldo Hernández Acosta.—Página 298.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto declarando jubilado a don Francisco Albiñana Marín, Catedrático de Matemáticas del Instituto de Albacete.—Página 298.

Otros aprobando los proyectos redactados por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para construir, en los puntos que se indican, edificios con destino a Escuelas.—Páginas 298 y 299.

Otro admitiendo a D. Mariano Meré-diz y Díaz-Parreño la dimisión del cargo de Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Página 299.

Ministerio de Obras públicas.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para ejecutar por el sistema de administración las obras que se expresan.—Página 299.

Ministerio de Agricultura.

Decreto admitiendo a D. Juan José Benayas Sánchez Cabezedo la dimisión del cargo de Director general de Reforma Agraria.—Página 299.

Otro nombrando Director general de Reforma Agraria a D. Enrique de las Cuevas Rey.—Página 299.

Otro admitiendo a D. Isidoro Manuel García Gómez la renuncia del cargo de Director general de Ganadería e Industrias Pecuarias.—Página 299.

Otro nombrando Director general de Ganadería e Industrias Pecuarias a D. José Palmerino San Román.—Página 299.

Otro admitiendo a D. Juan Díaz Muñoz la dimisión del cargo de Director general de Agricultura.—Páginas 299 y 300.

Otro nombrando Director general de Agricultura a D. Mariano Jiménez Díaz.—Página 300.

Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto nombrando Director general de Comercio y Política Arancelaria a D. Francisco Javier Meruéndano Feroso.—Página 300.

Ministerio de Justicia.

Orden concediendo los beneficios de libertad condicional a los penados que figuran en la relación que se inserta.—Página 300.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo se haga cargo de la firma correspondiente a la Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica el Director general de Primera enseñanza D. Antonio Gil Muñoz.—Página 300.

Otra nombrando Catedrático numerario de Lengua latina del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de "Antonio Nebrija", de Chamartín de la Rosa, a D. Clemente Hernando Balmori.—Página 300.

Otra concediendo la excedencia voluntaria a D. Luis Brú y Villaseca. Páginas 300 y 301.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden disponiendo que mientras dure el régimen transitorio establecido en Cataluña, los Jurados mixtos de dicha región, al igual que los de toda España, se consideren sometidos a la jurisdicción de la Dirección general de Trabajo.—Página 301.

Otra ídem que el Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública despache y resuelva, por delegación del Ministro, todos los asuntos y expedientes que requieran para su resolución definitiva la firma del Ministro, exceptuándose los que se expresan.—Página 301.

Otra ídem queden en suspenso las oposiciones a las plazas que se indican.—Página 301.

Otra ídem quede anulada la Orden de 28 de Diciembre de 1933, que encomendó a la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia el conocimiento y despacho de todos los asuntos referentes a la Dirección general de Sanidad y a la Dirección general de Beneficencia, y restableciendo en toda su plenitud las funciones que reglamentariamente incumben a las dos mencionadas Direcciones generales.—Página 301.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden prorrogando por el segundo trimestre del año actual el concierto provisional establecido con la Compañía Trasatlántica para la prestación de los servicios que se expresan.—Página 302.

Otra aprobando los itinerarios, que se insertan, para los servicios transoceánicos presentados por la Compañía Trasatlántica para el segundo trimestre del año en curso.—Página 302.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Subsecretaría.—Inspección general de Colonias.—Anunciando concursos para proveer las plazas que se indican, vacantes en los territorios y posesiones españolas del Golfo de Guinea.—Página 302.

Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística. Convocando a oposición para proveer tres plazas vacantes de Delineantes Cartográficos terceros, Oficiales segundos de Administración, con el sueldo anual de 4.000 pesetas y otras tres de aprobados en expectación de ingreso.—Página 304.

JUSTICIA.—Subsecretaría.—Rectificando los anuncios de vacantes de Médicos forenses de los Juzgados que se indican, publicados en la GACETA del 2 del actual.—Página 305.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las declaraciones de haber pasivo hechas durante la primera quincena del mes de Marzo último.—Página 307.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Exámenes de aptitud para Corredores de Comercio colegiados.—Trasladando la convocatoria para la segunda y última vuelta del primer ejercicio al día 15 del actual.—Página 305.

Dirección general de Rentas públicas.

Relación número 5 del año actual de la Contribución general sobre la renta.—Página 306.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Prorrato de las cantidades concedidas por jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Cercadillo (Guadalajara) D. Juan Sierra Mier.—Página 310.

Idem id. id. por imposibilidad física del Secretario del Ayuntamiento de Arquillos (Jaén) D. Cleto del Campo de la Calzada.—Página 310.

Idem id. id. por pensión a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Ayerbe (Huesca), D. Nicolás Ferrer Martínez.—Página 310.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Emplazando por segunda y última vez a D. Ricardo Agustí Monsech para que reanude los trabajos de las obras con destino a Escuelas graduadas en la plaza de San Nicolás y calle de Fructuoso García, de Valladolid.—Página 310.

OBRAS PÚBLICAS.—Gabinete Técnico de Accesos y Extrarradio.—Adjudicando a D. Edmundo Drapier el concurso para la ejecución del camino de acceso al monte de Valde-latas.—Página 310.

AGRICULTURA.—Dirección general del Instituto de Reforma Agraria.—Resolviendo expedientes incoados por D. José Pino y otros, vecinos de Corzanes, Ayuntamiento de Salvatierra de Miño (Pontevedra), solicitando sean declarados prestaciones señoriales varios foros.—Página 310.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES a plazas de Profesor de término de Dibujo artístico en las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de Madrid y Sevilla.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento orgánico del Tribunal de Garantías Constitucionales, quedando derogado el de 8 de Diciembre de 1933.

Dado en Madrid a seis de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

REGLAMENTO ORGANICO DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES

TITULO PRIMERO

De la organización del Tribunal.

CAPITULO PRIMERO

Del Tribunal en pleno, de las Secciones y de la Junta de gobierno.

Artículo 1.º El Tribunal de Garantías Constitucionales actuará: en Tribunal pleno y en Secciones, las cuales funcionarán indistintamente como Salas de Justicia y de Amparo, turnándose entre ellas los asuntos propios de su competencia.

Artículo 2.º El Tribunal en pleno se compone de las personas que determina el artículo 21 de la Ley. Se entenderá

válidamente constituido para tomar acuerdos:

a) Con la presencia de todos sus miembros, salvo caso de imposibilidad física o incompatibilidad legal, cuando haya de entender en la responsabilidad de que trata el número 3.º del artículo 22 de su ley constitutiva.

b) Con la de sus cuatro quintas partes en los casos de los números 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del mismo; y

c) Con la asistencia de la mayoría en los restantes casos.

La ausencia de los que no concurren deberá ser justificada y anunciada con la anticipación necesaria al Presidente y al Vocal suplente que corresponda, quien, en su caso, deberá asimismo justificar su ausencia por iguales motivos legales que los propietarios.

Artículo 3.º Las Secciones, de ordinario, serán dos, y se constituirán en la forma prescrita en el artículo 24 de la Ley. Cuando alguno de los Vo-

cales no pueda ser sustituido por su correspondiente suplente, se integrará la Sección afectada por el Vocal propietario a quien corresponda, según el turno que, bajo la inspección del Pleno, se llevará en la Secretaría general. Deberán guardarse en la formación de aquél las reglas que permitan sustituirse entre sí a los Vocales de idéntica procedencia.

Artículo 4.º El Tribunal en pleno podrá acordar la constitución de nuevas Secciones. Formarán parte de cada una de ellas un Vocal nato, otro Catedrático y tres regionales. Cuando al constituirse estas Salas los Vocales natos manifiesten que no pueden actuar de un modo permanente, serán sustituidos por Vocales Catedráticos. Será Presidente de la Sección el Vocal de más edad que tenga la condición de Letrado.

Los demás Vocales quedarán adscritos a cada Sección, con la debida proporcionalidad, y entre todos se turnarán los asuntos de las mismas. Los Vocales Catedráticos y los regionales turnarán entre sí para la constitución de las Secciones, según el turno de asistencia que se llevará por la Secretaría general.

Artículo 5.º El Presidente del Tribunal de Garantías, los dos Vicepresidentes y el Secretario general constituirán la Junta de Gobierno interior.

Artículo 6.º El Tribunal en pleno y sus Secciones tendrán las facultades que determinan los artículos 22, 25 y 26 de la Ley.

Corresponderá a la Junta de Gobierno interior:

1.º Organizar y distribuir los servicios subalternos del Tribunal.

2.º Formar el proyecto de presupuesto del mismo, que, una vez aprobado por el Pleno, remitirá, con la oportuna Memoria, a las Cortes, por mediación del Ministerio de Hacienda.

3.º Administrar el indicado presupuesto, celebrar los contratos que exijan los diferentes servicios, haciendo efectivos los ingresos y presentando para su aprobación cuenta trimestral justificada ante el Pleno.

4.º Corregir disciplinariamente a los Vocales del Tribunal.

CAPITULO II

Del Presidente y miembros del Tribunal.

SECCIÓN PRIMERA

Del Presidente y de los Presidentes de Sección.

Artículo 7.º Corresponderá al Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales:

1.º Llevar la representación del Tribunal en los actos oficiales y en las relaciones con otros organismos.

2.º Convocar y presidir el Tribunal pleno y la Junta de Gobierno interior.

3.º Presidir cualquier Sección cuando lo estime conveniente.

4.º Designar, en caso de urgencia, a los Vocales que han de completar el número de los que sean necesarios para el funcionamiento de cualquier Sección.

5.º Decidir, con voto de calidad, los empates que se susciten en las vo-

taciones de la Junta de gobierno interior y de las Vistas en discordia.

6.º Recibir la promesa que hayan de prestar los Vocales del Tribunal.

7.º Conceder licencias a los Vocales del Tribunal.

8.º Actuar como Jefe del personal del Tribunal y de todas sus dependencias.

Artículo 8.º Corresponderá a los Presidentes de las Secciones:

1.º Señalar los días y horas en que hayan de verse los asuntos que correspondan a su Sección y presidir sus sesiones.

2.º Adoptar las medidas que crean necesarias o convenientes para el mejor funcionamiento de la Sección que presidan, dando conocimiento al Presidente del Tribunal.

3.º Sustituir, por su orden, al Presidente del Tribunal en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

Artículo 9.º La fórmula de la promesa que han de prestar, tanto el Presidente como los Vocales del Tribunal, será:

Guardar y hacer guardar la Constitución de la República.

Administrar recta, cumplida e imparcial justicia.

Cumplir todas las leyes y disposiciones que se refieran al ejercicio de su cargo.

Artículo 10. Los Vocales del Tribunal serán nombrados en la forma que determinan los artículos 4.º al 13 de la Ley, y gozarán de las prerrogativas que les reconoce el artículo 14 de la misma.

Artículo 11. El cargo de Vocal será incompatible con cualquier otro destino o cargo oficial o particular, cuando su desempeño implique la adquisición de grado en una determinada jerarquía administrativa o adscripción permanente a cualquier servicio privado o público retribuido, o funciones consultivas de Compañías y Empresas concesionarias de servicios públicos, y cualesquiera otras que por la índole o extensión de sus operaciones deban ser comprendidas en el artículo 16 de la Ley, completado con el Decreto de 20 de Octubre de 1933 y Ley de 8 de Abril de 1933.

Artículo 12. Las incompatibilidades de los Vocales suplentes se reducirán, salvo lo prevenido en el artículo 19, a no poder actuar ante el Tribunal de Garantías en calidad de apoderados o defensores, ni tampoco intervenir en todos aquellos asuntos que ante cualquier jurisdicción se planteen y que por su naturaleza puedan corresponder en su resolución, de conformidad a la Ley orgánica, al Pleno o a las Secciones.

Los Vocales suplentes que ejerzan la Abogacía no formarán parte del Pleno cuando éste actúe en el caso previsto en el número séptimo del artículo 22 de la Ley.

Artículo 13. Los Vocales del Tribunal no podrán tomar parte en las discusiones y votaciones cuando tuvieren interés privado en el asunto de que se trate.

Artículo 14. Los Vocales suplentes percibirán por cada día que, siendo necesaria su presencia, asistan al Tribunal, la cantidad de 100 pesetas en concepto de dietas, más los viáticos correspondientes.

Cuando actúen por vacante definitiva del propietario, percibirán el sueldo que éste tenga asignado.

Artículo 15. Los Vocales del Tribunal podrán ser objeto de amonestación y apercibimiento por parte de la Junta de gobierno en los siguientes casos:

1. Cuando faltaren de palabra, por escrito o de obra a sus superiores en el orden jerárquico, o al respeto o consideración debidos al Tribunal.

2. Cuando fueren negligentes en el cumplimiento de sus deberes.

3. Cuando por irregularidad de su conducta moral o por vicios que los hicieran desmerecer en el concepto público, comprometieren el decoro del Tribunal.

Los Vocales podrán ser separados de sus cargos por el Tribunal en pleno cuando hubiere causa bastante para ello.

Artículo 16. El Tribunal tendrá tratamiento impersonal; su Presidente, los mismos tratamientos y honores que el Presidente de las Cortes, y los demás miembros, durante el ejercicio de su cargo, los mismos que los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia.

SECCIÓN 3.ª

De las vacantes y del modo de proveerlas.

Artículo 17. Para la renovación de los Vocales a quienes corresponde cesar por extinción de su mandato, se seguirá el siguiente procedimiento:

El Presidente del Tribunal comunicará al Jefe del Gobierno, con la necesaria antelación, la relación de los Vocales que deban ser sustituidos en elección ordinaria.

Las elecciones para proveer los cargos de los que deban vacar se celebrará en la última decena del mes de Agosto.

El Tribunal señalará, con la necesaria antelación, el día en que deba verificarse el escrutinio, en sesión pública, para que los interesados o quienes legalmente les representen puedan concurrir y defender o contradecir las impugnaciones que formulen o previamente hayan formulado por escrito.

Antes del día 5 de Octubre siguiente el Tribunal resolverá sin ulterior recurso todas las reclamaciones formuladas y comunicará a la Presidencia del Consejo de Ministros los nombres de los Vocales elegidos.

El día 25 del mismo mes de Octubre, y en sesión pública, se posesionarán del cargo los Vocales nombrados, y se tendrán por cesados a aquellos a quienes corresponda con arreglo a la Ley.

Los que no se presentaren a posesionarse, se entenderá que renuncian a su cargo, a no justificar documental-mente, a juicio de la Junta de Gobierno interior, su imposibilidad para verificarlo.

A los que justificaren esta imposibilidad les concederá dicha Junta la prórroga que estime bastante.

Artículo 18. Producirán vacante, con carácter definitivo:

a) La defunción.

b) Las causas de incapacidad de-

terminadas en el artículo 15 de la Ley.

c) La aceptación de cargo de representación popular, salvo los Vocales parlamentarios.

d) Las causas de incompatibilidad contenidas en este Reglamento.

e) La renuncia aceptada por el Tribunal.

Artículo 19. Producida la vacante de Vocal titular por una de las causas expresadas en el artículo anterior, la ocupará el suplente al que corresponda.

Si éste produjera asimismo vacante, el Presidente del Tribunal comunicará al Jefe del Gobierno la necesidad de proveer de representación a la Región, Universidad o Colegio de Abogados que hayan quedado sin Vocal titular ni suplente para la convocatoria de la elección correspondiente.

Los Vocales suplentes a quienes corresponda ejercer como titulares por término no inferior a un año, tendrán las mismas incompatibilidades que las prevenidas para los últimos en el artículo 11.

CAPITULO III

Del Secretario general, de los Secretarios de Sección y de los Oficiales Letrados.

Artículo 20. El Secretario general será nombrado por el Presidente de la República, en Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros a propuesta del Tribunal.

Dicho cargo se proveerá por oposición entre Oficiales Letrados del Consejo de Estado, Abogados del Estado, funcionarios de la carrera judicial o fiscal, Oficiales Letrados del Ministerio de Justicia, Oficiales del Congreso de los Diputados y Secretario de Sala del Tribunal Supremo y de Audiencia territorial.

Artículo 21. Corresponde al Secretario general:

1.º Dar cuenta al Presidente, al Tribunal pleno o a la Junta de Gobierno interior de los asuntos que respectivamente les competen.

2.º Auxiliarse al Tribunal redactando los extractos, notas y demás trabajos informativos que tiendan a facilitar la labor de aquél, recopilando los antecedentes de hecho necesarios para las resoluciones fundadas.

3.º Asistir con voz a las sesiones que el Tribunal pleno o la Junta de Gobierno interior celebren y redactar las actas de las mismas, consignando los nombres de los Vocales presentes y las excusas alegadas por los que falten.

4.º Dar de fe todos los actos en que intervenga.

5.º Ordenar el procedimiento, dictando providencias de mero trámite.

6.º Extender fielmente, y autorizar con su firma, las resoluciones del Tribunal pleno y de la Junta de Gobierno interior.

7.º Instruir y conservar los expedientes personales de los funcionarios del Tribunal, cuidando de que en los mismos consten todos los datos referentes a sus nombramientos, tomas de posesión, excedencias, recompensas, méritos y correcciones.

8.º Distribuir entre las Secciones los asuntos que les correspondan, conforme a las reglas establecidas para el reparto por la Presidencia.

9.º Expedir copias y certificaciones que deban remitirse a las Autoridades y Corporaciones, o periódicos oficiales.

10. Dirigirse, para cumplimentar resoluciones del Tribunal o dictadas por su propia competencia, a las partes y a todas las Autoridades y Corporaciones, excepto a los Ministros y a los Presidentes de las Cortes, del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo y del Tribunal de Cuentas.

11. Ordenar la publicación en la GACETA DE MADRID de cuantos anuncios, resoluciones o acuerdos sean pertinentes.

12. Distribuir el servicio interior como Jefe inmediato de todo el personal, auxiliar y subalterno.

13. Estar al frente de la Biblioteca y Archivo, salvo que se designen funcionarios técnicos y especiales.

14. Llevar los libros siguientes:

a) De actas del Tribunal pleno.

b) De actas de la Junta de Gobierno.

c) De votos particulares del Pleno.

d) De Registro general de recursos.

e) De ponencias.

f) De correcciones disciplinarias.

g) De licencias y vacaciones.

h) De turnos de composición de Secciones.

Artículo 22. El Secretario redactará y firmará las actas de las sesiones en que intervenga, señalando en forma clara y sucinta cuanto se trate y resuelva, sometiendo la de cada sesión a la aprobación de la que primeramente se celebre.

Hará constar literalmente las manifestaciones que a cada Vocal interesen que queden en el acta de esta manera, y transcribirá asimismo, fiel e íntegramente, los documentos que para estos efectos se lean en las sesiones.

Artículo 23. El Secretario despachará directamente con el Pleno o Secciones del Tribunal, sin que pueda delegar para ello en ningún Oficial ni Auxiliar.

El Secretario general podrá ser sustituido por cualquiera de los de Sección.

SECCIÓN 2.ª

De los Secretarios de Sección.

Artículo 24. Habrá por lo menos tantos Secretarios de Sección como Secciones existan. El Tribunal en Pleno podrá ampliar su número cuando el trabajo de las Secciones así lo requiriese.

Artículo 25. Los Secretarios de Sección serán nombrados por oposición entre los funcionarios a que se refiere el artículo 20.

Artículo 26. Serán aplicables a los Secretarios de Sección las disposiciones de los artículos 20 y 21 en cuanto sean pertinentes a la función que cumplan ante la Sección en que actúen.

Los Secretarios de Sección podrán dictar providencias de mero trámite respecto de los asuntos en que entienda la Sección correspondiente.

Los Secretarios de Sección podrán sustituirse entre sí.

SECCIÓN 3.ª

De los Oficiales Letrados.

Artículo 27. A las órdenes inmediatas del Secretario general habrá siete Oficiales Letrados.

El Tribunal Pleno podrá acordar que este número se amplíe, o bien que se reduzca.

Artículo 28. Corresponde a los Oficiales Letrados hacer extractos de los asuntos; preparar notas o informes que faciliten su estudio, suministrando a los Vocales, y especialmente a los ponentes, los elementos de información de toda clase que estimen indispensables para el más perfecto desempeño de sus funciones.

Deberán también auxiliar a los Secretarios desempeñando las funciones que éstos les encomienden.

Artículo 29. Los Oficiales Letrados serán nombrados por oposición entre las personas que reúnan los requisitos del artículo 33.

Artículo 30. Los ejercicios de oposición versarán sobre cuestiones de Derecho político y constitucional, Derecho administrativo, civil, penal y procesal, Historia del Derecho y de sus Instituciones, con especialidad de las de España, y Legislación comparada constitucional y administrativa. Será indispensable también acreditar el conocimiento de dos lenguas vivas: la francesa como obligatoria, y facultativas la alemana o la inglesa, acreditando el de la primera por la lectura, conversación y traducción de viva voz a libro abierto y sin diccionario, y cualquiera de las segundas por la traducción al castellano de un texto legal o trabajo doctrinal sobre materias relacionadas con el cuestionario, por escrito y con diccionario. El conocimiento de otro u otros idiomas servirá de mérito complementario, y será objeto de examen sólo en casos de duda.

Acreditarán, por último, los opositores, la práctica burocrática suficiente para redactar un dictamen, sentencia o resolución de los de más frecuente uso en el Tribunal. Se estimarán como mérito las publicaciones.

Artículo 31. Todos los ejercicios serán eliminatorios, y su extensión, número y pormenores se determinarán en la convocatoria. Pero el primer ejercicio será escrito e igual para todos los opositores.

Las eliminaciones se harán por mayoría de votos del Tribunal.

La propuesta del Tribunal se hará designando para cada plaza al opositor que obtenga para ella la mayoría de votos.

Artículo 32. El Tribunal estará formado por el Presidente o un Vocal miembro de la Junta de Gobierno interior; dos Vocales de los designados por las Facultades de Derecho; uno de los elegidos por los Colegios de Abogados y otro por las Regiones, designados todos ellos por el Pleno, en votación secreta.

Para todos los ejercicios el Pleno podrá designar, seguidamente, de la misma manera y en el mismo acto, dos personas especializadas en aquellas materias acerca de las cuales no se requiera en los miembros del Tribunal de

oposición una especial competencia técnica.

Para el ejercicio de idiomas, se agregarán al Tribunal dos personas competentes en la materia, designadas de la misma manera y en el mismo acto por el Pleno del Tribunal.

SECCIÓN 4.ª

Disposiciones comunes a estos funcionarios.

Artículo 33. Para ser nombrados Secretarios del Tribunal de Garantías se requerirá:

- 1.º Ser español, de veinticinco años de edad o más.
- 2.º Ser Licenciado en Derecho.
- 3.º No hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad establecidos en la Ley o en el Reglamento.

Para ser nombrado Oficial Letrado se requerirán las mismas condiciones, salvo la edad, que bastará que sea superior a los veintidós años.

Artículo 34. No podrán ser nombrados Secretarios ni Letrados:

- 1.º Los impedidos física o intelectualmente.
- 2.º Los que estuvieren procesados por cualquier delito.
- 3.º Los que estuvieren condenados a cualquier pena por razón de delito, mientras no hubieren obtenido su rehabilitación.
- 4.º Los quebrados no rehabilitados.
- 5.º Los concursados mientras no sean declarados inculpables.
- 6.º Los deudores a fondos públicos como responsables subsidiarios.
- 7.º Los que tuvieren vicios vergonzosos.
- 8.º Los que hubieren ejecutado actos u omisiones que, aunque no penables, les haga desmerecer en el concepto público.

Artículo 35. Los cargos de Secretarios y Letrados del Tribunal de Garantías Constitucionales serán incompatibles con las funciones, destinos o cargos a que se refiere el número 2.º del artículo 17 de la Ley, siéndoles permitido únicamente las actividades de carácter científico e investigaciones de este orden que no devenguen sueldo ni supongan adscripción permanente a un servicio científico o docente.

CAPITULO IV

Del personal administrativo y subalterno.

SECCIÓN PRIMERA

De los Oficiales administrativos.

Artículo 36. Los Oficiales administrativos del Tribunal se nombrarán por oposición entre los funcionarios que pertenezcan a los distintos Cuerpos de la Administración civil del Estado.

En la convocatoria se hará constar las condiciones que habrán de reunir los aspirantes, así como los créditos que puedan alegar, y los ejercicios que han de practicarse.

Artículo 37. Los Oficiales administrativos desempeñarán las funciones de esta índole que les encomiende la

Junta de Gobierno interior y el Secretario general.

SECCIÓN 2.ª

De los Auxiliares escribientes.

Artículo 38. Los Auxiliares taquígrafos-mecanógrafos y amanuenses se nombrarán mediante oposición.

Artículo 39. Los Taquígrafos-mecanógrafos y amanuenses auxiliarán al Presidente, Vocales, Secretarios y Oficiales Letrados en los trabajos materiales de transcripción y copia que les encomienden.

SECCIÓN 3.ª

De los subalternos.

Artículo 40. Los subalternos del Tribunal estarán a las órdenes inmediatas del Secretario del mismo.

CAPITULO V

Disposiciones comunes a los funcionarios a que se refieren los capítulos III y IV

Artículo 41. Los nombramientos de todos los funcionarios del Tribunal de Garantías se harán previo acuerdo de éste, formalizándose por la oportuna disposición ministerial.

Artículo 42. Los funcionarios a que se refiere el presente título se presentarán a tomar posesión de sus respectivos cargos dentro de los treinta días siguientes al de la fecha de su nombramiento.

El que no se presentare en dicho término, se entenderá que renuncia al cargo, a no justificar documentalmente, a juicio de la Junta de Gobierno interior, su imposibilidad para verificarlo.

A los que justifiquen esta imposibilidad les concederá dicha Junta una prórroga que estime bastante.

Artículo 43. Se considerarán faltas cometidas por los funcionarios en el ejercicio de su cargo, las siguientes:

1.ª Leves: El retraso en el desempeño de las funciones que les están encomendadas, cuando este retraso no perturbe sensiblemente el servicio; las que son consecuencia de negligencia o descuido excusable y la falta no reiterada de asistencia a la oficina durante las horas obligadas, sin justificación de causa.

2.ª Graves: La indisciplina contra los superiores, la desconsideración a las Autoridades o al público en sus relaciones con el servicio; la falta reiterada de asistencia a la oficina durante las horas obligadas, sin causa que la justifique; las que afecten al decoro del funcionario; los altercados y pendencias dentro de las oficinas, aunque no constituyan delito ni falta punible; la informalidad o el retraso en el despacho de los asuntos, cuando perturben sensiblemente el servicio, y la de negarse a prestar servicio extraordinario en los casos que lo ordenen por escrito los superiores, por imponerle necesidades de urgente o inaplazable cumplimiento.

3.ª Muy graves: El abandono del servicio; el hecho de pertenecer a

Asociaciones, agrupaciones o representaciones colectivas de funcionarios públicos, contraviniendo la negativa del Tribunal de aprobación a la orden del mismo de disolverlas; las contrarias al secreto que se debe guardar en los trabajos; la insubordinación en forma de amenaza individual o colectiva; la emisión a sabiendas o por negligencia o por ignorancia inexcusables de informes manifiestamente injustos o la adopción de acuerdos por las mismas circunstancias; la falta de probidad y las constitutivas de delito.

Los funcionarios que indujeren directamente a otros a la comisión de una falta incurrirán en la corrección señalada para la misma, aunque aquélla no se hubiere consumada.

Este precepto se aplicará a los Jefes que toleren y a todos los funcionarios que encubran las faltas graves y las muy graves de los demás.

Artículo 44. Los castigos o correcciones disciplinarias que deberán imponerse a los funcionarios por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo, son las siguientes:

- 1.ª Aparcibimiento.
- 2.ª Multa de uno a quince días de haber.
- 3.ª Suspensión de empleo y sueldo de un mes a un año.
- 4.ª Pérdida de uno a veinte puestos en el Escalafón o del derecho de ascenso por quinquenios.
- 5.ª Postergación perpetua.
- 6.ª Cesantía o separación definitiva del servicio.

La primera corrección será aplicada a las faltas leves; la segunda, tercera y cuarta, a las faltas graves, y la quinta y la sexta, a las muy graves.

El apercibimiento se hará por escrito en todo caso, y constará, como los demás correctivos, en el expediente personal del funcionario. El tercer apercibimiento implicará la imposición de multa en sus grados mínimo y medio.

La imposición de suspensión de empleo y sueldo por más de seis meses irá siempre unida a la pérdida de puesto en el Escalafón.

La cesantía impuesta como castigo a los funcionarios activos sólo les atribuirá derecho a figurar en el Escalafón de cesantes. La separación definitiva determinará la baja en el Escalafón respectivo.

Artículo 45. A los funcionarios comprendidos en el capítulo III de este título la corrección de apercibimiento les será impuesta por el Presidente del Tribunal, o por los Presidentes de Sección, cuando la falta se hubiera cometido en la Sección que presidan; las correcciones correspondientes a las faltas graves serán impuestas por la Junta de Gobierno interior, con audiencia del interesado, y la de cesantía o separación definitiva del servicio, por el Tribunal pleno, en virtud de expediente en que sea oído el interesado.

Artículo 46. Al personal comprendido en el capítulo IV de este título, el apercibimiento será impuesto por el Secretario del Tribunal; las correcciones correspondientes a las faltas graves, por el Presidente del mismo, y la de cesantía o separación, por la Junta de Gobierno, siendo indispensable en los dos últimos casos la previa audiencia del interesado.

TITULO II

Del modo de funcionar el Tribunal.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCIÓN PRIMERA

De las reuniones del Pleno y de las Secciones.

Artículo 47. El Pleno se reunirá por convocatoria del Presidente del Tribunal, por propia iniciativa o a requerimiento escrito de la tercera parte de los Vocales, que deberán expresar en su petición la materia objeto de la reunión.

Artículo 48. Para las reuniones del Pleno y de las Secciones serán citados, por orden del respectivo Presidente, todos los Vocales con antelación bastante para que puedan concurrir.

Artículo 49. Todas las Secciones turnarán con igualdad en el servicio de vacaciones, que comprenderá desde el 10 de Julio al 10 de Septiembre, y durante las cuales sólo se despacharán los asuntos que tengan carácter de urgencia.

Se reputarán urgentes:

1.º Los recursos de amparo.

2.º La sustanciación de todos los asuntos de que conozca el Tribunal, hasta que se encuentren en estado de vista; y

3.º Los procesos de la Sala de Justicia declarados de urgencia al iniciarse el período de vacaciones.

Artículo 50. Los suplentes sustituirán a los propietarios en las Secciones en la misma forma que en los Plenos. La Presidencia de la Sección corresponderá, por falta de titular, al Vocal propietario de más edad, completándose el Tribunal con el suplente que corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 24 de la ley.

Si se imposibilitare un ponente, se turnará el asunto a otro Vocal, pudiendo recaer la ponencia en el propio suplente de aquél.

Artículo 51. En cada asunto que se sustancie ante las Secciones del Tribunal de Garantías Constitucionales habrá un Vocal ponente.

Turnarán en este cargo todos los Vocales de la Sección, a excepción del que la presida.

SECCIÓN 2.ª

De las partes y de sus defensores y representantes.

Artículo 52. Las partes podrán actuar ante el Tribunal por sí mismas, conferir su representación a un Procurador o valerse tan sólo de Letrado habilitados para ejercer su profesión en cualquier punto del territorio nacional, con poder al efecto. En todo caso habrán de señalar un domicilio en Madrid para oír las notificaciones.

Artículo 53. El nombramiento de defensor de la constitucionalidad deberá acompañarse necesariamente con el escrito a que se refiere el artículo 35 de la Ley, y si entonces no se presentare, se entregará ocho días antes

del señalado para la vista en la Secretaría general del Tribunal.

Con la misma anticipación, y con certificación bastante del acuerdo, deberá comunicarse a la Secretaría general la designación circunstanciada de los Comisarios a que se refieren los artículos 49, 57, 66 y 67 de la Ley.

Artículo 54. La recusación de cualesquiera de los miembros del Tribunal por la causa a que se refiere el artículo 13 del Reglamento, habrá de alegarse por el recurrente por medio de otrosí en el escrito de interposición de recurso o antes de la citación para la vista, si la causa fuera posterior.

Artículo 55. Las personas extrañas al Tribunal que actúen o comparezcan ante el mismo estarán sometidas a las correcciones disciplinarias de advertencia, apercibimiento y multa hasta 1.000 pesetas, en los casos siguientes:

1.º Cuando faltaren al orden y respeto debido al Tribunal.

2.º Cuando faltaren notoriamente a las prescripciones de la Ley y Reglamento en sus escritos y peticiones.

3.º Cuando, en el ejercicio de la profesión que desempeñan ante el Tribunal, faltaren oralmente, por escrito o de obra al respeto debido al mismo.

4.º Cuando en la defensa de sus clientes se excedieren con sus colegas de una manera grave e innecesaria para aquélla.

5.º Cuando llamados al orden en las alegaciones orales, no obedecieren al que presidiere el Tribunal.

Estas correcciones les serán impuestas por quien presidiere el Tribunal en funciones.

Artículo 56. Las sanciones a los Abogados, a que se refieren los números 2 y 3 del artículo 43 de la Ley, se decretarán:

Las de multa, por mayoría del Pleno o Sección ante el que hubiere actuado de Abogado, en las circunstancias que justifiquen aquélla; y la de suspensión del ejercicio profesional ante este Tribunal, por el Pleno del mismo.

SECCIÓN 3.ª

De los escritos de las partes.

Artículo 57. Todas las demandas y reclamaciones que se formulen ante el Tribunal de Garantías Constitucionales se presentarán en la Secretaría general, donde serán registradas y numeradas.

El Secretario general, dentro del primer día hábil siguiente al de la presentación de cualquier escrito, dará cuenta del mismo al Presidente del Tribunal, a fin de que éste acuerde el reparto a la Sección que corresponda.

El Presidente del Tribunal turnará todas las demandas y reclamaciones entre las diferentes Secciones, observando para ello lo dispuesto en el apartado b) del artículo 20 de la ley orgánica del Tribunal y procurando que la distribución sea equitativa.

Artículo 58. De los escritos de demanda o querrela, así como de los demás de que se deba dar cuenta a la parte contraria, se presentarán tantas copias como partes se muestren en el proceso.

Artículo 59. De todo documento que presenten las partes acompañarán

copia; ésta, compulsada con su original, producirá los efectos de éste, que podrá ser devuelto a petición del que lo presenta. Cuando se trate de documentos privados o de otros documentos que carezcan de matriz obrante en archivo público, deberán ser presentados originales y serán unidos a las actuaciones, siempre que el Tribunal lo ordenare.

Artículo 60. Los escritos que se presenten en el curso de una reclamación en trámite podrán tener entrada en la Sección correspondiente, la cual llevará a este efecto el oportuno Registro.

SECCIÓN 4.ª

De las vistas.

Artículo 61. La vista de los asuntos de que conozca el Tribunal de Garantías Constitucionales, constituido en Pleno en los dos primeros casos del artículo 22 de la Ley, o en Secciones, tendrán lugar en audiencia pública.

Se observará lo dispuesto en la Ley de 14 de Julio de 1933, y con carácter supletorio en los artículos 649 y 666 de la ley Orgánica del Poder judicial.

En los demás casos del artículo 22 el Tribunal acordará lo que estime procedente respecto a la publicidad de los debates.

Artículo 62. Antes de la vista de cada asunto, el Secretario a quien corresponda formará nota suficientemente explicativa del mismo, que entregará a cada uno de los Vocales y a las partes o a sus defensores comparecidos.

Concluida la vista de cada asunto, cualquiera de los Vocales podrá pedir los autos o expedientes para examinarlos.

SECCIÓN 5.ª

De las sentencias.

Artículo 63. La discusión y votación de las sentencias se verificará siempre a puerta cerrada.

El ponente someterá a la deliberación del Tribunal los puntos de hecho, los fundamentos de derecho y la decisión que deba comprender la sentencia, y previa la discusión necesaria, se votará sucesivamente.

Votará primero el ponente y después de él todos los Vocales por orden alfabético de apellidos.

El que presida votará el último.

Artículo 64. La sentencia se dictará por mayoría absoluta de votos, excepto en los casos en que la Ley exigiera mayor número.

Cuando después de fallar un asunto se imposibilitare un Vocal de los que votaren y no pudiera firmar, el que hubiere presidido lo hará por él, expresando el nombre de aquel por quien firma y después las palabras "votó en Sección y no pudo firmar".

Artículo 65. Cuando después de la vista y antes de la votación algún Vocal se imposibilitare y no pudiese asistir a la votación, dará su voto fundado y firmado, y lo remitirá discretamente al Presidente de la Sección o al del Tribunal, en su caso.

El voto así emitido se unirá a los

demás y se conservará rubricado por el que presida, con el libro de sentencias.

Cuando el impedido no pudiere votar ni aun de este modo, se votará el asunto por los no impedidos que hubieren asistido a la vista, y si hubiere los necesarios para formar mayoría, se dictará sentencia.

Cuando por cualquier causa les correspondiera cesar a algunos de los Vocales, votará los asuntos a cuya vista hubiere asistido y que aún no se hubiesen fallado.

Empezada la votación de una sentencia, no podrá interrumpirse sino por algún impedimento insuperable.

Artículo 66. Todo el que tome parte en la votación de la sentencia firmará lo acordado, aunque hubiere disenso de la mayoría, pero podrá en ese caso salvar su voto, extendiéndolo, fundándolo e insertándolo con su firma al pie dentro de las veinticuatro horas siguientes en el libro de votos particulares.

Artículo 67. Las sentencias se firmarán por todos los Vocales no impedidos dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se hayan acordado.

Las Secciones o el Tribunal en pleno no podrán variar las sentencias que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto obscuro o suplir cualquier omisión que contengan, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio o a instancia de parte.

Artículo 68. Cuando en la votación de una sentencia, auto o providencia, no resulte mayoría de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho o de derecho que deban hacerse o sobre la decisión que haya de dictarse, volverán a discutirse y a votarse los puntos en que hayan disentido los votantes.

Cuando tampoco resultare mayoría del segundo escrutinio, se dictará providencia, declarando la discordia y mandando celebrar nueva vista con asistencia del Presidente del Tribunal o con la del Presidente de la Sección en el caso de que ésta hubiese sido presidida por el Presidente del Tribunal, salvo en los procedimientos de responsabilidad criminal, que se registrarán por lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal, con arreglo al artículo 100 de la ley Orgánica del Tribunal.

Artículo 69. El Presidente del Tribunal hará el señalamiento de las vistas en discordia. Los Vocales discordantes consignarán con toda claridad en la providencia que hubiera causado la discordia los puntos en que convinieren y aquellos en que disintieren. Se limitarán a decidir con los dictámenes aquellos en que no hubiese habido conformidad.

Cuando en la votación de una sentencia por la Sala de Discordia no se reuniese tampoco mayoría absoluta de votos sobre los puntos discordantes, se procederá a nuevo escrutinio, poniéndose solamente a votación los dos pareceres que hayan obtenido mayor número de votos en la precedente.

Artículo 70. Las discordias que se

suscitaren ante el Pleno serán objeto de una segunda discusión en la misma forma dispuesta para las Secciones, y si ésta subsistiese la decidirá el Presidente con su voto de calidad.

Artículo 71. Las sentencias y, en general, todas las decisiones del Tribunal en Pleno o en Secciones, se votarán nominalmente. Se exceptúan tan sólo las referentes a elección de cargos, que se hará por papeletas. Si se suscitaren dudas sobre la forma de una votación, las resolverá en el acto el Tribunal.

Los Secretarios llevarán en cada votación lista exacta de los votantes, y hecho el escrutinio por la Mesa, publicarán su resultado.

CAPITULO II

Los recursos de inconstitucionalidad.

SECCIÓN PRIMERA

De la procedencia y preparación del recurso.

Artículo 72. Recibida en el Tribunal de Garantías la consulta a que se refieren los cuatro primeros números del artículo 31 de la ley, se le comunicará al que en el pleito que la origine haya alegado la excepción de inconstitucionalidad, para que dentro del plazo de diez días interponga el recurso con los requisitos del artículo 35.

Una vez interpuesto o transcurrido el plazo sin hacerlo, se dará a los autos el curso correspondiente, pudiendo, los que sean parte en el pleito que motiva la consulta, personarse en este Tribunal antes del señalamiento para la vista, con el único fin de actuar en ella, sin que por ningún motivo pueda retrocederse en el procedimiento.

Artículo 73. En el caso a que se refiere el número 5 del artículo 31 de la ley, el recurso se interpondrá con sujeción a lo dispuesto en sus preceptos y a los del artículo 35.

Artículo 74. Formulada la consulta en el caso del artículo 32 de la ley, se cumplirá lo dispuesto en el 34, tramitándose como si se tratase de un recurso admitido, pero sólo con intervención del defensor de la constitucionalidad, si se hubiera personado. En su defecto, continuará el procedimiento, en el que podrán comparecer y personarse en cualquier instante, dictándose sentencia dentro de los plazos del artículo 40.

SECCIÓN 2.ª

De la interposición y admisión del recurso.

Artículo 75. El escrito de recurso interpuesto por el Ministerio fiscal, deberá ajustarse a los requisitos de los apartados c) y d) del artículo 35 de la ley.

Artículo 76. En el caso de que fuese negativo el dictamen previsto en los supuestos del artículo 31 de la ley, el recurso no será tramitado sin acreditarse con el resguardo correspondiente el depósito de la fianza mínima de 5.000 pesetas, sin perjuicio de la ma-

yor que pueda señalar el Tribunal, y con apercibimiento de que si esta última no se constituye en el plazo que se conceda al efecto, quedará en suspenso la tramitación del recurso.

Si el recurrente pidiera, en tal caso, la devolución de la cantidad depositada, se acordará así, teniéndole por desistido del recurso.

Artículo 77. Cuando se presenten varios recursos sobre la inconstitucionalidad de la misma ley, el Tribunal, de oficio, podrá decretar su acumulación.

Artículo 78. Cuando el recurso de inconstitucionalidad se plantee por el declarado con derecho al beneficio de pobreza legal para litigar, deberá acompañar al recurso certificación bastante de la resolución que le autorice para disfrutar del indicado beneficio. Los declarados con derechos a bonificación del 50 por 100 de los conceptos a que se refiere el artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento civil, tendrán que hacer el depósito de la mitad de las fianzas prescritas por el artículo 31 de la ley Orgánica del Tribunal de Garantías.

El declarado pobre no tendrá derecho a que se le nombre Abogado de oficio cuando interponga el recurso; no obstante el dictamen desfavorable emitido por el organismo a quien correspondiera en los casos del artículo 31 de la Ley.

Artículo 79. Cuando se impugne la constitucionalidad de los Decretos a que se refiere el artículo 61 de la Constitución, se dará a las Cortes conocimiento del recurso a los efectos de los artículos 34 y 37 de la Ley.

De igual modo se procederá en los casos del artículo 80 de la Constitución.

Artículo 80. El plazo de diez días señalado en el párrafo tercero del artículo 34 de la Ley se contará desde que el Presidente de las Cortes o del organismo correspondiente de la región autónoma interesada hubiesen recibido la comunicación a que el propio párrafo se refiere. Si no acusase inmediato recibo de dicha comunicación, se hará el cómputo a partir del día siguiente a la fecha de su entrega en la Secretaría de la Presidencia del Congreso, justificada por la oportuna diligencia que acreditará el Secretario del Tribunal, o desde tres días después de su remisión por correo, en pliego debidamente certificado, al Presidente del organismo correspondiente de la región autónoma.

SECCIÓN 3.ª

De la sustanciación y resolución de recursos.

Artículo 81. Si al evacuar el traslado del recurso por el término establecido en el artículo 37 de la Ley se invocare la excepción de incompetencia, se acompañará copia del escrito para entregarla al recurrente a los fines de instrucción, señalándose día para la vista del incidente, con citación de las partes con diez de anticipación.

Artículo 82. Denegada la excepción de incompetencia, se concederá un nuevo plazo de cinco días al defensor de la constitucionalidad para que pueda

alegar, en defensa de la Ley impugnada, lo que estime conveniente, si ya no lo hubiese hecho en el escrito, evacuando el traslado del recurso.

Artículo 83. Alegada la excepción de incompetencia en el acto de la vista, decidirá el Tribunal, previamente, sobre ella en la sentencia, y si la rechaza, resolverá en la misma cuestión de fondo del recurso.

CAPITULO III

Del recurso de ilegalidad y exceso o desviación de poder.

SECCIÓN PRIMERA

De la interposición y admisión del recurso.

Artículo 84. El recurso contra la ilegalidad de los actos o disposiciones emanadas de la Administración en el ejercicio de su potestad reglamentaria, prevenidos en el artículo 31 de la Ley, sólo podrá interponerse cuando no esté autorizado en las leyes el recurso contencioso administrativo u otra acción judicial.

Artículo 85. Tanto el recurso prevenido en el artículo anterior como el de exceso o desviación de poder en los actos discrecionales no podrá ser admitido si no se hubiese alegado el abuso en la vía gubernativa, pidiendo en ella su subsanación.

Artículo 86. En las demandas de estos recursos se consignará claramente el hecho constitutivo de la ilegalidad, abuso o desviación, y, en su caso, los preceptos o normas legales infringidos, la fecha y circunstancias del hecho y referencia al expediente en que se hubiese cometido la ilegalidad o abuso, si constare.

Asimismo se consignará el nombre y cargos de la Autoridad o funcionario a quien se atribuyan los hechos que den motivo al recurso.

Artículo 87. Se acompañará necesariamente con la demanda testimonio del escrito en que se hubiese formalizado la reclamación prevenida en el párrafo quinto del artículo 31 de la Ley, y de la resolución recaída si se hubiese dictado. Si el recurrente manifestare no haber podido obtener el testimonio expresado en el párrafo anterior será reclamado de oficio, sin perjuicio de exigir las responsabilidades que procedan al responsable de la infracción.

Artículo 88. El Tribunal examinará el recurso a los efectos de su admisión, que podrá ser denegada en los casos siguientes:

- 1.º Cuando la demanda no se ajuste a lo prevenido en el artículo 85.
- 2.º Cuando resulte el defecto de vía reclamación en la vía gubernativa.
- 3.º Cuando el hecho alegado como motivo del recurso, no constituya manifiestamente ilegalidad, abuso o desviación del poder.
- 4.º Cuando contra el acto reformado se diese por las leyes recurso de alzada o contencioso administrativo o procediese acción civil o penal ante los Tribunales.

Artículo 89. La inadmisión de la demanda se decretará en resolución fundada.

SECCIÓN 2.ª

De la sustanciación y resolución del recurso.

Artículo 90. Admitido el recurso se dará traslado del mismo al Centro administrativo designado, donde se hubiese realizado el acto que le dé motivo y, en su caso, a los funcionarios respecto de quienes se hayan reclamado, emplazándolos por término de veinte días.

La Administración podrá comparecer por medio del Ministerio fiscal. Comparecidos los recurridos contestarán la demanda dentro del término de diez días.

Artículo 91. Si las partes estuvieren conformes en el recibimiento a prueba, propondrá cada una concretamente los hechos sobre que haya de versar y los medios probatorios de que intenten valerse, si no hubiese conformidad. El Tribunal acordará el recibimiento a prueba sólo en el caso de estimarla pertinente y necesaria para la comprobación de los hechos.

Artículo 92. El término de proposición de prueba será de diez días comunes a las partes. El Tribunal admitirá los que considere pertinentes. El término de ejecución no excederá de treinta días, asimismo comunes a las partes, pudiendo delegar para su ejecución en cualesquiera autoridades u organismos del Estado.

Artículo 93. Practicadas las pruebas se unirán a las actuaciones, citándose a las partes para sentencia. Si alguna de ellas pidiese señalamiento de vista, el Tribunal lo acordará dentro de quinto día.

Artículo 94. Cuando en la contestación o en el acto de la vista se alegase como de incompetencia la excepción prevenida en el número 4.º del artículo 88, se resolverá en la sentencia como pronunciamiento previo, y si se diese lugar a ella, no se hará pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

CAPITULO IV

Del recurso de amparo.

SECCIÓN PRIMERA

De la interposición del recurso.

Artículo 95. El acto concreto a que se refiere el número 1.º del artículo 45 de la Ley deberá tener carácter de firme por haberse desestimado las acciones y los recursos interpuestos contra el mismo ante las autoridades e instancias competentes, y ante el Tribunal de Urgencia en su día, sin perjuicio del incidente de suspensión.

Artículo 96. El plazo establecido en la disposición transitoria 2.ª regirá en el caso a que la misma se refiere, siempre que no señale otro distinto la ley reguladora de las reclamaciones contra el acto causante del agravio.

Artículo 97. Se entenderá por superior jerárquico, a los efectos de la disposición transitoria 2.ª de la ley orgánica del Tribunal, en relación con el número 2 del artículo 45 de la misma, al que por motivos de poder y subordinación en la jerarquía administrativa, resulte con este carácter, o al que en

organizaciones de otro orden corresponda el conocimiento de los recursos contra las decisiones de determinada autoridad.

Artículo 98. Al escrito interponiendo el recurso de amparo deberán acompañarse necesariamente:

- 1.º Copia fehaciente de la resolución en que se suponga cometido el agravio.
- 2.º La del escrito de interposición.
- 3.º Todos aquellos documentos en que la parte funde sus derechos y sus copias.

No serán admitidos posteriormente los que en el momento de la presentación del recurso estuvieren a disposición de la parte.

SECCIÓN 2.ª

De la tramitación del recurso.

Artículo 99. El plazo a que se refiere la letra a) del número 2 del artículo 49 de la Ley, será de diez días, a contar desde las dos fechas siguientes al depósito en correos del oportuno pliego con la copia del escrito. De la contestación se dará vista por cinco días al recurrente, poniéndola de manifiesto en la Secretaría correspondiente, con documentos que le acompañen, excepto los que a juicio de la Sección interesen conservar secretos a los fines del sumario de que procedan, sobre lo cual informará la autoridad inculpada, en comunicación aparte, dirigida al Tribunal.

Artículo 100. La prueba se practicará en el plazo de diez días comunes a las partes. De todos los documentos que se presenten en este período, se acompañará copia para entregarla a la parte contraria.

Artículo 101. El incidente de suspensión de la medida objeto del recurso, se tramitará a petición del interesado en escrito fundado. La Sección reclamará de la autoridad inculpada los antecedentes que estime necesarios e informe de la misma sobre el extremo incidental, todo en el plazo de diez días, y resolverá lo que estime procedente, tomando las medidas necesarias para que la persona del agraviado no se sustraiga a la acción de la Justicia.

CAPITULO V

De las cuestiones de competencia legislativa y de los conflictos de atribución.

Artículo 102. Al escrito entablado la cuestión de competencia legislativa del artículo 57, y los de atribución de los artículos 63, 66, 67 y 68 de la Ley, se acompañará la oportuna copia. También deberán acompañarla a los escritos de contestación los organismos y Autoridades interesados.

Estas contestaciones quedarán de manifiesto en el Tribunal por el plazo que media desde su recibo hasta la vista, a disposición de las partes o de sus representantes debidamente autorizados.

Artículo 103. Los plazos para las comunicaciones del Tribunal con los organismos y Autoridades interesados en las cuestiones a que se refiere el título V de la Ley, se computa-

rán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 80 de este Reglamento.

Artículo 104. No será admisible, ni se entenderá promovido el conflicto de atribución a que se refiere el artículo 66 de la Ley, cuando al escrito iniciándolo no se acompañen las resoluciones que acrediten haberse agotado el trámite previo.

Esta disposición será también aplicable en el caso del artículo 68, en relación con el escrito en que el superior jerárquico correspondiente afirme de manera irrecurrible su competencia.

CAPITULO V

De las recursos de responsabilidad criminal.

Artículo 105. La segunda de las resoluciones a que se refiere el artículo 14 de la ley de 1.º de Abril de 1933, señalará el plazo, dentro del máximo de quince días, para que el Congreso proceda a subsanar los defectos a que se refiere la indicada disposición.

En el caso del artículo 85, párrafo cuarto de la Constitución, en relación con el último del artículo 14 de la ley Procesal del Presidente de la República, el Tribunal declarará disueltas las Cortes, y lo comunicará así al Presidente de la República, a los efectos del artículo 53 de la Constitución, y asimismo al de la Cámara.

Artículo 106. El Vocal instructor del sumario a que se refiere el artículo 21 de la ley de 1.º de Abril de 1933, tendrá las atribuciones que la de Enjuiciamiento criminal concede a los Jueces instructores en los títulos IV a XI, inclusive, del libro segundo.

El plazo para interponer los recursos contra sus acuerdos será el de cinco días.

Artículo 107. La querrela en los casos de acusación, a que se refieren los artículos 78, 79 y 80 de la ley, deberán reunir los requisitos de los artículos 277 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal, excepto en lo que se refiere a la obligatoriedad de la intervención de Abogado y Procurador, que sólo será exigible a la parte agraviada.

CAPITULO VI

De las funciones no jurisdiccionales del Tribunal.

Artículo 108. En el caso de que el Gobierno presentase a las Cortes, o éstas tomaren en consideración algún proyecto o proposición de ley de los comprendidos en el artículo 19 de la Constitución, sin que previamente se hubiese declarado su necesidad por el Tribunal de Garantías Constitucionales, éste significará a la Presidencia del Congreso la necesidad de que suspenda su tramitación hasta cumplir el referido precepto constitucional.

Para la validez del acuerdo del Tribunal deberán asistir a la sesión los dos tercios de sus miembros, y ser citado expresamente el representante de la Región autónoma interesada.

Si no compareciera, se le citará nuevamente por segunda vez, celebrándose la sesión aunque no asista.

Artículo 109. En los casos a que se refiere el artículo 101 de la Ley,

el Tribunal podrá oír al organismo correspondiente de la Región autónoma interesada, para que, en el plazo prudencial que se señale, alegare lo que estime conveniente sobre la cuestión planteada por el Gobierno o las Cortes en la Memoria remitida a este Tribunal.

TITULO III

Derecho supletorio.

Artículo 110. En todo lo no previsto en el título I de este Reglamento acerca de los derechos y obligaciones de los funcionarios del Tribunal, serán de aplicación a éstos los preceptos del Reglamento de Funcionarios públicos de 7 de Septiembre de 1918.

Artículo 111. En lo no previsto en el título II del presente Reglamento, se aplicará la ley de Enjuiciamiento civil, con las dos siguientes excepciones:

a) Respecto de la tramitación peculiar del recurso de inconstitucionalidad y del de amparo, en que será subsidiaria la Ley y Reglamento del recurso contencioso-administrativo; y

b) Respecto de los procedimientos para exigir responsabilidad criminal, en que será de aplicación supletoria la ley de Enjuiciamiento criminal.

Madrid, 6 de Abril de 1935.—Alejandro Lerroux.

Demostrada la urgencia y por exigencias del servicio, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y por acuerdo de éste,

Vengo en decretar se autorice a la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística para anunciar la oposición para proveer tres plazas vacantes en el Cuerpo de Delineantes Cartográficos que figuran en el presupuesto vigente, y otras tres plazas de aprobados en expectación de ingreso.

Dado en Madrid a veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

Habiéndose padecido error material de copia en la publicación del Decreto de esta Presidencia, inserto en la GACETA de ayer, página 259, se publica a continuación, debidamente rectificado.

DECRETO

Con objeto de conmemorar en el presente año el aniversario del advenimiento de la República, a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se considerarán

días especialmente de fiesta nacional, además del 14 de Abril, el viernes 12 y sábado 13 de los corrientes, que se declaren inhábiles o feriados para todos los efectos civiles, judiciales, mercantiles y administrativos.

Dado en Madrid a nueve de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Estado,

Vengo en autorizar a éste para que presente a la Diputación permanente de Cortes un proyecto de Decreto aprobando la entrada en vigor provisional del Acuerdo comercial, Protocolo adicional al mismo y Protocolo sobre Cambios, firmados en Buenos Aires por los Plenipotenciarios de España y Argentina el 29 de Diciembre de 1934, todos ellos complementarios del Tratado de Reconocimiento, Paz y Amistad hispanoargentino de 21 de Septiembre de 1863.

Dado en Madrid a nueve de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Estado,

Vengo en autorizar a éste para que presente a la Diputación permanente de Cortes un proyecto de Decreto aprobando la entrada en vigor provisional del "Modus Vivendi" comercial, Protocolo adicional al mismo, Protocolo adicional sobre Cambios y Protocolo complementario del Protocolo adicional sobre Cambios, firmados en Montevideo por los Plenipotenciarios de España y Uruguay el 2 de Enero de 1935.

Dado en Madrid a nueve de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Mi-

nistros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto de 2 de Junio de 1933,

Vengo en nombrar para el Juzgado de primera instancia e instrucción número 5, de Madrid, vacante por nombramiento para otro cargo de don Ildefonso Bellón, a D. Ismael Rodríguez Solano y Tarrio, Magistrado de Audiencia, con el sueldo anual de 17.250 pesetas, que sirve el Juzgado número 20, de la propia capital.

Dado en Madrid a nueve de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
VICENTE CANTOS FIGUEROLA.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto de 2 de Junio de 1933,

Vengo en nombrar para el Juzgado de primera instancia e instrucción número 20, de Madrid, vacante por traslación de D. Ismael Rodríguez Solano, a D. Luis Villanueva Gómez, Magistrado de Audiencia, con el sueldo anual de 16.500 pesetas, que sirve su cargo en la provincial de Bilbao.

Dado en Madrid a nueve de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
VICENTE CANTOS FIGUEROLA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETOS

Con arreglo al artículo 4.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la vigente de Presupuestos,

Vengo en nombrar Comisario de primera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, en vacante producida por jubilación de D. Arturo Pérez Atanay, y con la antigüedad de 6 de Marzo último, a D. Julián Seseña Zumeta, que lo es de segunda y está declarado apto para el ascenso.

Dado en Madrid a cinco de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL PORTELA VALLADARES.

Con arreglo al artículo 4.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la vigente de Presupuestos,

Vengo en nombrar Comisario de primera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, en vacante producida por fallecimiento de D. Lorenzo Caballero Díaz, y antigüedad de 12 de Marzo último, a D. Eugenio Navascués Castro, que lo es de segunda y está declarado apto para el ascenso.

Dado en Madrid a cinco de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL PORTELA VALLADARES.

Con arreglo al artículo 4.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la vigente de Presupuestos,

Vengo en nombrar Comisario de segunda clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, en vacante producida por ascenso de D. Eugenio Navascués Castro, y con la antigüedad de 12 de Marzo último, a D. Luis Rodríguez Jiménez, que lo es de tercera y está declarado apto para el ascenso.

Dado en Madrid a cinco de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL PORTELA VALLADARES.

Con arreglo al artículo 4.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la vigente de Presupuestos,

Vengo en nombrar Comisario de segunda clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, en vacante producida por ascenso de D. Julián Seseña Zumeta, y con la antigüedad de 6 de Marzo último, a D. Leopoldo Hernández Acosta, que lo es de tercera y está declarado apto para el ascenso.

Dado en Madrid a cinco de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Gobernación,
MANUEL PORTELA VALLADARES.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a D. Francisco Albifana Marín, Catedrático de Matemáticas del Instituto de Albacete, que cumple los

setenta años el día 10 de los corrientes.

Dado en Madrid a nueve de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
RAMÓN PRIETO BANCES.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por el Arquitecto don Félix Hernández Jiménez para construir en Palma del Río (Córdoba) un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas, con tres Secciones cada una, para niños y niñas, por su presupuesto de 160.862 pesetas con 12 céntimos, incluidos los honorarios por dirección de las obras.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de pesetas 157.439 con 52 céntimos, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de dicha clase de honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 128.689 con 70 céntimos a cargo del Estado (incluidas las 3.422 pesetas con 60 céntimos que, sin baja alguna, ha de abonar por los honorarios de dirección de las obras) se satisfará con imputación al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación segunda, concepto único, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 100.689 pesetas con 70 céntimos para el actual ejercicio económico y 28.000 para el de 1936.

Artículo 4.º La aportación que en metálico debe verificar el Ayuntamiento de Palma del Río por el 20 por 100 del importe de las obras, y que en principio asciende a 32.172 pesetas con 42 céntimos, deberá ser ingresada en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, en dos plazos: el 50 por 100, o sean 16.086 pesetas con 21 céntimos, en el plazo de un mes, a partir de publicada su concesión en la GACETA DE MADRID, remitiendo el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no se procederá a la subasta de las obras, y el resto de la aportación, dentro de igual plazo, después de adjudicado definitivamente el servicio, previa remisión del correspondiente resguardo.

Dado en Madrid a nueve de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

RAMÓN PRIETO BANCES.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas para construir en Nava (Oviedo) un edificio de nueva planta con destino a Escuelas graduadas, con tres Secciones para niños, tres para niñas y una para párvulos, por su presupuesto de pesetas 207.534 y 16 céntimos, incluidos los honorarios de las obras, ascendentes cada uno de ellos a 3.907 pesetas con 54 céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de pesetas 199.719 con 8 céntimos, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de ambas clases de honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de pesetas 162.901 con 30 céntimos a cargo del Estado (incluidas las 3.907 pesetas con 54 céntimos que, sin baja alguna, ha de abonar por los honorarios de dirección de las obras) se satisfará con imputación al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación segunda, concepto único, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 82.901 pesetas con 30 céntimos (más las otras 3.907 pesetas con 54 céntimos que directamente ha de soportar el Estado como honorarios correspondientes a la formación del proyecto) para el actual ejercicio económico, y 80.000 para el de 1936.

Artículo 4.º La aportación que en metálico debe verificar el Ayuntamiento de Nava por el 20 por 100 del importe de las obras, y que en principio asciende a 40.725 pesetas con 32 céntimos, deberá ser ingresada en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, en dos plazos: el 50 por 100, o sean 20.362 pesetas con 66 céntimos, en el plazo de un mes, a partir de publicada su concesión en la GACETA DE MADRID, remitiendo el oportuno resguardo al expresado Ministerio, sin cuyo requisito no se procederá a la subasta de las obras, y el resto de la aportación, dentro de igual plazo, después de adjudicado definitivamente

el servicio, previa remisión del correspondiente resguardo.

Dado en Madrid a nueve de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

RAMÓN PRIETO BANCES.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Enseñanza Profesional y Técnica ha presentado D. Mariano Merediz y Díaz-Parreño.

Dado en Madrid a nueve de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

RAMÓN PRIETO BANCES.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO

Examinado el expediente insiruido por el Ministerio de Obras públicas para la ejecución, por administración, de las obras comprendidas en el titulado "Proyecto parcial de ejecución por administración de algunas de las obras incluídas entre las aprobadas que se proponía ejecutar por contrata", correspondientes al pantano de Cubillas (Granada), en cuya tramitación se han cumplido todos los requisitos exigidos por la legislación vigente, así como los preceptos de la Ley de 13 de Febrero del corriente año; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Obras públicas para ejecutar, por el sistema de administración, las obras comprendidas en el titulado "Proyecto parcial de ejecución, por administración, de algunas de las obras incluídas entre las aprobadas que se proponía ejecutar por contrata", correspondientes al pantano de Cubillas (Granada), por su presupuesto de 248.398,48 pesetas.

Dado en Madrid a nueve de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,
RAFAEL GUERRA DEL RÍO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Reforma agraria, por haber sido nombrado Ministro de Agricultura, ha presentado D. Juan José Benayas Sánchez Cabeza.

Dado en Madrid a nueve de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
JUAN JOSÉ BENAYAS SÁNCHEZ CABEZUDO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en nombrar Director general de Reforma agraria al Vocal, Ingeniero de Montes, del Consejo Ejecutivo del Instituto, D. Enrique de las Cuevas Rey.

Dado en Madrid a nueve de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
JUAN JOSÉ BENAYAS SÁNCHEZ CABEZUDO

Vengo en admitir la renuncia que del cargo de Director general de Ganadería e Industrias pecuarias, sin haber tomado posesión del mismo, ha presentado D. Isidoro Manuel García Gómez.

Dado en Madrid a nueve de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
JUAN JOSÉ BENAYAS SÁNCHEZ CABEZUDO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en nombrar Director general de Ganadería e Industrias pecuarias a D. José Palmerino San Román.

Dado en Madrid a nueve de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
JUAN JOSÉ BENAYAS SÁNCHEZ CABEZUDO

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Agricultura ha presentado D. Juan Díaz Muñoz.

Dado en Madrid a nueve de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura.

JUAN JOSÉ BENAYAS SÁNCHEZ CABEZUDO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en nombrar Director general de Agricultura a D. Mariano Jiménez Díaz.

Dado en Madrid a nueve de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,

JUAN JOSÉ BENAYAS SÁNCHEZ CABEZUDO

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en nombrar Director general de Comercio y Política arancelaria a D. Francisco Javier Meruéndano Ferrnoso, Agregado comercial de primera clase a la Embajada de España en París.

Dado en Madrid a nueve de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,

MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de libertad condicional, procedente de las Prisiones de que se trata y a favor de los penados que en las mismas figuran; teniendo en cuenta que la propuesta, tanto en su fondo como en su tramitación, se ajusta a lo establecido en los artículos 101 y 102 del Código penal vigente, 46 y siguientes del Reglamento para los servicios de Prisiones y Orden de este Ministerio de 16 de Diciembre de 1932 (GACETA del día 20),

El Consejo de Ministros, de conformidad con la propuesta elevada por la Dirección general de su digno cargo, ha acordado se concedan los beneficios de la libertad condicional a los penados que con expresión de sus condenas y de las Prisiones en que las

sufren figuran en la siguiente relación, que se inicia con Antonio Allué López y termina con Félix Rocha Martín.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Abril de 1935.

VICENTE CANTOS FIGUEROLA

Señor Director general de Prisiones.

RELACION QUE SE CITA

Prisión Central de San Miguel de los Reyes.

Antonio Allué López, Sebastián Trujillo Pérez, Francisco González González, Feliciano Curejeira González, Hipólito Pellicer Hernández, José de la Rosa Puerto, Juan Jacinto Clemente Sevilla, Miguel Jiménez Rubio.

Prisión Central de Burgos.

Juan Jiménez Cortes, Feliciano del Río Colmenero, José Casado Herrero, Romualdo Galo Alvarado Gómez, Alfonso Calvar Calvar, Pedro Redondo Quirce.

Prisión Central de Cartagena.

Francisco Mir Cazcarro, Francisco Mir Almerge, Jesús María Ferreño Varela, Félix Ruiz Gutiérrez, Aurelio Pérez Ruidrejo, Marcelino Pérez Murquiz, Daniel Pérez Enciso, Francisco Martínez Escorza.

Colonia Penitenciaria del Dueso.

Francisco Sánchez Gallego, Francisco Valdero Ruiz.

Prisión Central de Mujeres de Madrid.

Aurelia Cruz Ruiz, Vicenta Eusebia Marfagón Lastra.

Casa de Trabajo de Alcalá de Henares.

Faustino Hernández Maillo.

Escuela de Reforma de Alcalá de Henares.

Máximo Lauzurica Gauna, José Rodríguez Pérez, Jesús Conchoso Martín, Juan Burgos Berrios.

Reformatorio de Adultos de Alicante.

Francisco Romero Pérez, Gregorio Manuel Solera Torres, Robustiano García Fernández, José Fernández García.

Hospital Asilo Penitenciario de Segovia.

Graciano Alvarez Pérez.

Reformatorio de Adultos de Ocaña.

Antonio Sanz Sánchez, Félix Rocha Martín.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Director general de Enseñanza Profesional y Técnica por dimisión del que lo desempeñaba, y para que no sufra re-

traso el despacho de los asuntos de esta Dirección,

Este Ministerio ha resuelto que se haga cargo de la firma correspondiente a dicha Dirección el Director general de Primera enseñanza, D. Antonio Gil Muñiz.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Abril de 1935.

RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso entre Catedráticos y de conformidad con lo informado por el Consejo Nacional de Cultura,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Catedrático numerario de Lengua latina del Instituto nacional de Segunda enseñanza "Antonio de Nebrija", de Chamartín de la Rosa, a D. Clemente Hernando Balmori, quien continuará percibiendo el sueldo que actualmente se le acredita como tal numerario del Instituto de Gijón, y actualmente adscrito al "Lope de Vega", de esta capital.

Los méritos del Sr. Hernando Balmori son los que a continuación se relacionan, acreditados en el concurso de que se trata:

Es Catedrático por oposición desde 1926, desempeñando como numerario la cátedra de Latín del Instituto de Gijón, y adscrito en la actualidad interinamente al "Lope de Vega", de Madrid.

Es Licenciado en Filosofía y Letras; Repetidor de la Escuela Normal de Montpellier y pensionado en Alemania para Estudios de Filología clásica.

Colaborador del Seminario de Estudios clásicos del Centro de Estudios Históricos y Fundador-colaborador de la Revista *Emérita*.

Presenta como obras de mérito las siguientes: "Observaciones para el estudio de los verbos deponentes", "Traducción del "Miles Gloriosus", de Plauto, y "Notas sobre la enseñanza del Latín en España".

Está en posesión del título profesional de Catedrático numerario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Marzo de 1935.

JOAQUIN DUALDE GOMEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Departamento el Auxiliar nu-

merario de Elementos de Mecánica, Física y Química de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid don Luis Brú y Villaseca, en súplica de que le sea concedida la excedencia en el referido cargo, por haber obtenido por oposición la cátedra de Física Teórica y Experimental de la Facultad de Ciencias de la Universidad de La Laguna,

Este Ministerio ha dispuesto que, visto el informe favorable de la Dirección de la Escuela y de acuerdo con lo preceptuado en la Ley de 27 de Julio de 1918, se conceda la excedencia voluntaria al Sr. Brú en los términos que abarca la susodicha disposición, por el tiempo no menor de un año y no mayor de diez, cuya excedencia comenzará a contarse desde el día 21 del próximo pasado mes de Febrero.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Abril de 1935.

P. D.,
MARIANO CUBER

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: La forma en que aparece redactado el artículo 13 de la Orden de 12 de Diciembre de 1934 (GACETA del 14), puede determinar confusiones en lo que afecta al funcionamiento de los Jurados mixtos de Trabajo, y con el fin de evitarlas,

Este Ministerio ha dispuesto que mientras dure el régimen transitorio establecido en Cataluña, los Jurados mixtos de dicha región, al igual que los de toda España, se consideren sometidos a la jurisdicción de la Dirección general de Trabajo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Abril de 1935.

ELOY VAQUERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: A fin de facilitar la tramitación y resolución de los expedientes relativos a los servicios de la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que el Subsecretario de Sani-

dad y Asistencia pública despache y resuelva, por delegación del Ministro, todos los asuntos y expedientes que requieran para su resolución definitiva la firma del Ministro.

2.º Quedan exceptuados de la delegación a que se refiere el número anterior:

a) Los expedientes para cuya resolución, a tenor de las leyes y disposiciones vigentes, fuese necesaria la firma del Presidente de la República y que requieran, por tanto, la forma solemne de Decreto.

b) Aquellos cuyas órdenes tuviera que autorizar el Ministro, dirigidas a los demás Ministros, al Consejo de Estado, al Tribunal Supremo y Cámara legislativa.

c) Los recursos de alzada contra acuerdos de la Subsecretaría y Direcciones generales.

d) Los expedientes en los cuales hubiere informado el Consejo de Estado; aquellos en que, ofreciendo dudas la aplicación de los preceptos legales, la resolución que hubiera de dictarse implique la declaración de una nueva regla jurídica o la interpretación nueva de los preceptos legales aplicables con carácter general,

e) Los nombramientos y ceses de personal de todas clases.

3.º Las resoluciones dictadas por Subsecretaría en virtud de la presente delegación se entenderán como definitivas en la vía gubernativa, pudiendo los interesados, en los casos que proceda, interponer contra las mismas el recurso contencioso administrativo.

4.º Con arreglo al artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, queda delegada en la Subsecretaría la facultad de disponer los gastos propios de los servicios correspondientes a la de Sanidad y Asistencia pública que no excedan de 50.000 pesetas.

El Ministro, no obstante, podrá asumir en todo momento el despacho de los asuntos que considere oportuno resolver entre los que son objeto de esta delegación, la cual se entiende sin perjuicio de dar cuenta de los asuntos que comprende.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Abril de 1935.

ELOY VAQUERO

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Ilmo. Sr.: Considerándose necesaria la reorganización de los servicios en-

comendados a la Dirección general de Beneficencia o Asistencia pública, y mientras se lleva a efecto el estudio preciso para un más eficaz desenvolvimiento de la labor asignada a dicho organismo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer queden provisionalmente en suspenso las oposiciones a plazas de Oficiales administrativos de la Inspección Central de Asistencia pública e instituciones hospitalarias de todo orden, de Médico de la Oficina Central de Información y Unificación de la Asistencia pública y de Inspectores regionales del mismo servicio, convocadas con fecha 10 de Diciembre de 1934 y 2 de Enero del corriente año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Abril de 1935.

ELOY VAQUERO

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Ilmo. Sr.: Al ser incorporados a este Departamento los servicios dependientes de la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia se considera conveniente centralizar en dicha Subsecretaría el despacho de todos los asuntos referentes a la Dirección general de Sanidad y a la Dirección general de Beneficencia; pero hecha la incorporación y normalizados los trabajos de cada Centro dentro del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, procede restablecer las normas reglamentarias, encomendando a cada Dirección sus funciones propias.

Por esa razón,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Queda anulada la Orden ministerial de 28 de Diciembre de 1933, que encomendó a la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia el conocimiento y despacho de todos los asuntos referentes a la Dirección general de Sanidad y a la Dirección general de Beneficencia; y

2.º Quedan restablecidas en toda su plenitud las funciones que reglamentariamente incumben a las dos mencionadas Direcciones generales.

Lo que se le comunica para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Abril de 1935.

ELOY VAQUERO

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros y haciendo uso de las facultades que a tal respecto tiene concedidas, ha resuelto prorrogar, en las mismas condiciones, por el segundo trimestre del año actual, el concierto provisional establecido con la Compañía Trasatlántica, por la Orden ministerial de 21 de Diciembre último, para la prestación de los servicios de las líneas números 1, 3 y 4 del cuadro B de la vigente ley de Comunicaciones marítimas, cuyos servicios se ajustarán a los itinerarios que se publican separadamente. (Véase el Anexo único.)

Madrid, 29 de Marzo de 1935.

ANDRES OROZCO

Señor Subsecretario de la Marina civil.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de los servicios trasoceánicos presentada por la Compañía Trasatlántica para el segundo trimestre del año en curso,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Subsecretaría de la Marina civil, ha resuelto aprobar los expresados itinerarios para el segundo trimestre del presente año, publicándose esta disposición en la GACETA DE MADRID e insertándose en la misma los itinerarios de que se trata, para conocimiento del público en general. (Véase el Anexo único.)

Madrid, 29 de Marzo de 1935.

ANDRES OROZCO

Señor Subsecretario de la Marina civil.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SUBSECRETARIA

INSPECCIÓN GENERAL DE COLONIAS

Hallándose vacante en los Territorios españoles del Golfo de Guinea una plaza de Inspector de enseñanza y Director del Instituto indígena, dotada con 6.000 pesetas de sueldo, 12.000 de sobresueldo y 3.000 de gratificación por inspección, anuales, asignada a dicho cargo en los presupuestos vigentes para los tres últimos trimestres del año en curso, se convoca concurso de méritos para su provisión con arreglo a las siguientes condiciones:

Dicho cargo de Inspector de enseñanza y Director del Instituto se proveerá entre Catedráticos de Universidad o Instituto o Inspectores de enseñanza en activo que no excedan de treinta y cinco años de edad y que acrediten, mediante reconocimiento facultativo dispuesto por la Inspección general de Colonias, hallarse en condiciones físicas de poder residir y prestar sus servicios en países tropicales.

Las instancias en solicitud de este cargo deberán ser dirigidas a la Inspección general de Colonias y tener entrada en la misma antes de las doce horas del día 13 de Mayo próximo, acompañadas de los documentos que justifiquen las condiciones exigidas en este concurso y cuantos méritos se estime pertinente alegar para ser tenidos en cuenta en su resolución.

Los designados tendrán derecho a los pasajes de ida y regreso por cuenta del Estado a la Colonia, licencias y demás consignados en las disposiciones vigentes o que se dicten para aquellos Territorios. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto de 8 de Diciembre de 1931, quedará el designado en situación de servicio activo, a todos los efectos, en el Cuerpo de procedencia.

Les será de abono para los efectos pasivos el doble del tiempo servido en la Colonia durante los seis primeros años, con arreglo a lo establecido con carácter general para todos los funcionarios que prestan sus servicios en aquellos Territorios.

El hecho de presentarse a tomar parte en este concurso implica conformidad con cuantas disposiciones rigen el servicio oficial de la Colonia.

Madrid, 2 de Abril de 1935.—El Subsecretario, Guillermo Moreno.

Modificadas en la vigente ley de Presupuestos correspondiente a los tres trimestres del año en curso para las Posesiones españolas del Golfo de Guinea, las asignaciones de los cargos facultativos de Médicos de aquellos territorios, y debiéndose, en consecuencia, modificar las condiciones y circunstancias exigidas para el ingreso en el Servicio sanitario colonial,

Esta Inspección general de Colonias ha dispuesto suspender la ejecución de los ejercicios de curso-examen correspondientes a la convocatoria inserta en la GACETA DE MADRID en 25 de Enero último.

Los aspirantes que hubiesen presentado documentación conforme a las condiciones exigidas podrán, o retirarla— así como los derechos de examen—o manifestar sus deseos de persistir en sus aspiraciones a obtener estas plazas, de conformidad y condiciones de la nueva convocatoria, entendiéndose así si en el plazo máximo fijado para la presentación de nuevas instancias o solicitudes no han sido aquéllas retiradas.

Madrid, 9 de Abril de 1935.—El Inspector general, Antonio Nombela.

Vacantes en el Servicio sanitario de los territorios españoles del Golfo de

Guinea seis plazas de Médico, dotadas con el haber anual de 6.000 pesetas de sueldo y 12.000 de sobresueldo cada una, asignado a las mismas en el presupuesto de las Posesiones españolas del Golfo de Guinea, se convocan a concurso examen para su provisión, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.º Podrán tomar parte en este concurso los aspirantes que se encuentren en las condiciones siguientes:

a) No exceder de treinta y cinco años al finalizar el plazo de admisión de instancias.

b) Hallarse en posesión del título de Licenciado o Doctor en Medicina, expedido por las Universidades de España.

c) Pertener en activo a alguno de los Cuerpos de Sanidad Militar, de la Armada o Sanidad Nacional, en cualquiera de sus ramas de Sanidad interior, exterior o Instituciones sanitarias.

d) Acreditar hallarse en condiciones físicas de poder residir y prestar sus servicios profesionales en climas tropicales.

2.º Las instancias serán dirigidas a la Inspección general de Colonias, en cuyo Centro deberán tener entrada dentro del plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales, a partir del de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y a las que se acompañarán aquellos documentos que justifiquen la posesión de los requisitos consignados en los apartados a), b) y c) de la cláusula anterior.

Podrán acompañarse, igualmente, cuantos méritos estimen pertinentes alegar a los efectos del concurso.

3.º La capacidad técnica será valorada por los ejercicios siguientes:

a) Por los méritos profesionales que se aporten. Estos méritos serán estudiados por el Tribunal, que los calificará de 0 a 10 puntos, quedando excluidos de los ejercicios ulteriores los aspirantes que en esta primera calificación no llegasen a alcanzar el límite de 25 puntos.

b) Mediante los siguientes ejercicios:

1.º Clínico, que se efectuará según disponga el Tribunal.

2.º Práctico, de laboratorio, que consistirá en la resolución de un problema de investigación o determinación, con arreglo al cuestionario señalado para este ejercicio, durante el plazo que el Tribunal señale en cada caso.

3.º Oral, en el que los aspirantes habrán de contestar en el plazo de media hora a tres preguntas, sacadas a la suerte de entre el Cuestionario que se inserta.

4.º Escrito, que consistirá en la redacción, durante cuatro horas como máximo, de dos temas sacados a la suerte de entre los que constituyen el Cuestionario que igualmente se inserta a continuación.

Estos ejercicios serán eliminatorios y se precisará obtener una calificación mínima de 25 puntos para poder pasar al siguiente.

La calificación total se hará por el Tribunal en sesión secreta, sumándose los puntos que cada aspirante haya obtenido, tanto del resultado de la valoración de los méritos que se aporten como del de la prueba de examen, teniendo en cuenta que cada miembro del

Tribunal acomodará su calificación de 0 a 10 puntos para cada ejercicio. Estos, que serán públicos, comenzarán el día que se designe por el Tribunal, mediante aviso colocado en la Inspección general de Colonias.

Los aspirantes deberán abonar en el acto de la presentación de instancias la cantidad de 75 pesetas en concepto de derechos de examen.

4.º El Tribunal que habrá de juzgar estos ejercicios estará constituido por los señores siguientes:

Presidente, D. Fernando Enríquez de Salamanca, Catedrático de Patología y Clínica médica de la Facultad de Medicina de Madrid.

Vocales: D. Lorenzo Ruiz de Arcaute, Ayudante de Servicios del Instituto Nacional de Sanidad; D. Manuel Ubeda Sarachaga, Profesor de número de la Beneficencia provincial de Madrid; D. Eduardo Sánchez-Vega y Malo, Jefe del Servicio quirúrgico del Hospital militar de Madrid; D. Eduardo Delgado y Delgado, Médico Asesor de la Inspección general de Colonias, y un Vocal suplente, que se designará por la Sanidad de la Armada; y como Secretario actuará D. José Villar y Pérez de Castropol, Jefe del Negociado de Personal de la Inspección general de Colonias, todos nombrados por la Presidencia del Consejo de Ministros, a propuesta de los respectivos organismos de que dependen.

5.º Los designados prestarán sus servicios en la Colonia por campaña completa de veinticuatro meses, al final de la cual tendrán derecho al disfrute de una licencia de seis meses, con la totalidad de sus haberes. Tendrán igualmente derecho en todo caso a los pasajes de ida y regreso por cuenta del Estado en cámara de primera clase para sí y sus familias, de conformidad con los preceptos establecidos en el Estatuto de funcionarios vigente para la Colonia; gratificaciones de residencia establecidas y demás derechos consignados en las disposiciones legales vigentes.

También, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto de 8 de Diciembre de 1931 (GACETA del 11), continuarán en sus Cuerpos de procedencia en situación de servicio activo a todos los efectos.

Les será de abono para los efectos pasivos el doble del tiempo servido en la Colonia durante los seis primeros años, con arreglo a lo establecido con carácter general para todos los funcionarios que prestan sus servicios en los Territorios de Guinea.

Madrid, 9 de Abril de 1935.—El Director general, Antonio Nombela.

PROGRAMA

Ejercicio práctico (Laboratorio).

Tema 1.º—Técnica de la recogida de sangre para recuento globular, hemoglobina y fórmula leucocitaria. Coloraciones usuales. Práctica de un recuento y fórmula leucocitaria.

Tema 2.º—Técnica de la recogida de sangre para investigación de parásitos del paludismo. Coloraciones usuales. Práctica de coloración y examen de unos frotos de sangre. Investigación e identificación de parásitos palúdicos.

Tema 3.º—Técnica de la recogida de sangre para investigación de tripanosomas. Coloraciones usuales. Práctica de investigación de tripanosomas en unas extensiones. Identificación del tipo del parásito.

Tema 4.º—Técnica de la punción esplénica. Coloraciones usuales de las extensiones. Práctica de coloración y examen de unas extensiones de pulpa espléica. Diagnóstico parasitológico.

Tema 5.º—Técnica de la punción lumbar. Práctica de recuento celular e investigación de glubulinas.

Tema 6.º—Técnica de la punción venosa y recogida de sangre para exámenes serológicos y hemocultivo. Práctica de una reacción de aglutinación.

Tema 7.º—Reacciones de Wassermann y de floculación. Elementos necesarios para las mismas. Práctica de alguna de floculación.

Tema 8.º—Investigación de treponemas en lesiones chancrosas. Diferentes métodos. Práctica de una investigación en frotos.

Tema 9.º—Técnica de la recogida de unas heces para investigación parasitológica. Método de examen de las mismas. Práctica de investigación parasitológica de unas heces.

Tema 10.—Técnica y método de coloración para la investigación del bacilo tuberculoso en esputos y bacterias comunes. Práctica de una coloración al Ziehl y al Gram en unos esputos.

Tema 11.—Análisis cualitativo y cuantitativo de albúmina y glucosa en una orina. Investigación de acetona y pigmentos biliares. Práctica de investigación de estos elementos en una orina.

Ejercicio oral.

Tema 1.º — Medicaciones antianémicas.

Tema 2.º—Laxantes.

Tema 3.º—Antidiarréicos.

Tema 4.º—Hipnóticos.

Tema 5.º—Empleo de los antihelmínticos.

Tema 6.º—Helmintiasis intestinal. Agentes patógenos. Factores de diseminación. Modos de transmisión. Mecanismo del contagio. Profilaxis. Modo racional de establecerla.

Tema 7.º—Viruela. Etiología. Factores de diseminación. Modos de transmisión. Mecanismo del contagio. Profilaxis. Modo racional de establecerla.

Tema 8.º—Formas clínicas y tratamiento de la viruela.

Tema 9.º—Paludismo, diagnóstico y tratamiento.

Tema 10.—Epidemiología y Endemiología del paludismo. Profilaxis.

Tema 11.—Descripción de las varias especies de parásitos palúdicos y las fiebres asociadas con las mismas.

Tema 12.—Tripanosomiasis. Diagnóstico y tratamiento.

Tema 13.—Etiología y profilaxis de la tripanosomiasis.

Tema 14.—Lepra. Diagnóstico y tratamiento. Profilaxis.

Tema 15.—Diagnóstico diferencial de las disenterías.

Tema 16.—Tratamiento de las disenterías específicas y no específicas.

Tema 17.—Epidemiología y profilaxis del tífus exantemático.

Tema 18.—Diagnóstico diferencial del tífus exantemático.

Tema 19.—Tífus recurrente. Agente patógeno. Factores de diseminación. Modos de transmisión. Profilaxis. Modo racional de establecerla.

Tema 20.—Diagnóstico diferencial y tratamiento del tífus recurrente.

Tema 21.—Diagnóstico y tratamiento de la espiroquetosis bronquial.

Tema 22.—Diagnóstico diferencial de la sprue.

Tema 23.—Myasis.

Tema 24.—Diagnóstico y tratamiento del Kala-Azar.

Tema 25.—Diagnóstico diferencial de las esplenomegalias.

Tema 26.—Granuloma venéreo.

Tema 27.—Diagnóstico y tratamiento del Plan.

Tema 28.—Diagnóstico y tratamiento de la blenorragia.

Tema 29.—Diagnóstico de la sífilis.

Tema 30.—Tratamiento de la sífilis.

Tema 31.—Manifestaciones sifiliticas terciarias.

Tema 32.—Epidemiología y profilaxis de la peste.

Tema 33.—Formas clínicas y tratamiento de la peste.

Tema 34.—Eczemas. Diagnóstico diferencial y tratamiento.

Tema 35.—Tiñas y otras afecciones parasitarias de la piel.

Tema 36.—Diagnóstico y tratamiento de la elefantiasis.

Tema 37.—Diagnóstico y tratamiento del tétanos.

Tema 38.—Diagnóstico y tratamiento de las fracturas de los miembros.

Tema 39.—Diagnóstico y tratamiento de las osteomielitis.

Tema 40.—Diagnóstico y tratamiento de la apendicitis.

Tema 41.—Diagnóstico y tratamiento de la pústula maligna.

Tema 42.—Complicaciones y tratamiento de las quemaduras.

Tema 43.—Diagnóstico y tratamiento de la actinomycosis.

Tema 44.—Diagnóstico y tratamiento de las luxaciones de los miembros.

Tema 45.—Diagnóstico y tratamiento de las gangrenas.

Tema 46.—Diagnóstico y tratamiento de la obstrucción intestinal.

Tema 47.—Diagnóstico y tratamiento de los traumatismos del tórax.

Tema 48.—Diagnóstico y tratamiento de los traumatismos de los órganos contenidos en el abdomen.

Tema 49.—Estudio general de las infecciones quirúrgicas determinadas por el estafilococo y el estreptococo.

Tratamiento.

Tema 50.—Diagnóstico y tratamiento de la gangrena gaseosa.

Ejercicio escrito.

Tema 1.º—Inmunidad natural y adquirida.

Tema 2.º—Fundamentos de la profilaxis general de las enfermedades infecciosas y parasitarias.

Tema 3.º—Clima. Clasificación y caracteres. Acción fisiológica y patológica de los mismos y principalmente de los tropicales.

Tema 4.º—Desinfección en general, medios para obtenerla. Descripción de alguno de los aparatos para obtenerla en sus diferentes modalidades.

Tema 5.º—Desinsectación. Desratil-

zación. Descripción de los medios para obtenerla.

Tema 6.º—Depuración bacteriológica de las aguas potables; medios para obtenerla.

Tema 7.º—Bromatología en general, y en especial en los climas tropicales.

Tema 8.º—Dietética en los trastornos digestivos infantiles.

Se convoca concurso para la provisión de las siguientes plazas, vacantes en el Servicio Forestal y de Montes en las Posesiones españolas del Golfo de Guinea:

Una plaza de Ingeniero Jefe, Inspector del Servicio de Montes, dotada con el haber anual de 7.000 pesetas de sueldo, 14.000 de sobresueldo y 6.000 en concepto de gratificación por inspección.

Otra de Ingeniero de Montes, dotada con 6.000 pesetas de sueldo, 12.000 de sobresueldo y 3.000 como indemnización de inspección.

Estos cargos tendrán derecho, además, al percibo reglamentario de dietas en visitas del Servicio que se consideren indemnizables.

Las condiciones para la provisión de estos destinos son las siguientes:

La plaza de Ingeniero Jefe del Servicio de Montes habrá de ser provista entre Ingenieros del Cuerpo de Montes que no excedan de cuarenta años de edad y que acrediten, mediante reconocimiento facultativo, realizado por la Inspección general de Colonias, hallarse en condiciones físicas para poder residir y prestar sus servicios en países tropicales.

La plaza de Ingeniero habrá de ser provista entre Ingenieros de Montes que tengan la edad máxima de treinta y cinco años y que acrediten las mismas circunstancias de aptitud física.

Las instancias en solicitud de estos destinos deberán ser dirigidas a la Inspección general de Colonias y tener entrada en la misma antes de las doce horas del día 10 de Mayo próximo, acompañadas de los documentos que justifiquen las condiciones exigidas en este concurso y de cuantos méritos se estime pertinente alegar para ser tenidos en cuenta en la resolución.

Los designados tendrán derecho tanto a los pasajes marítimos de ida y regreso a la Colonia por cuenta del Estado como a licencias y demás consignados en las disposiciones vigentes o que se dicten para aquellos Territorios.

El hecho de presentarse a tomar parte en este concurso implica conformidad con cuantas disposiciones rigen el Servicio oficial de la Colonia.

Los funcionarios que sean nombrados continuarán en sus Cuerpos de procedencia en la situación de servicio activo, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto de 8 de Diciembre de 1931 (GACETA del 10).

Madrid, 3 de Abril de 1935.—El Subsecretario, Guillermo Moreno.

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO, CATASTRAL Y DE ESTADISTICA

En vista de la autorización concedida a esta Dirección general por De-

creto de fecha 29 de Marzo último, se convoca a oposición para proveer tres plazas vacantes de Delineantes Cartográficos terceros, Oficiales segundos de Administración, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, y otras tres plazas de aprobados en expectación de ingreso hasta que se produzcan las vacantes correspondientes, con sujeción a las instrucciones y programa siguientes:

1.º Los individuos que soliciten tomar parte en los ejercicios de oposición acreditarán que reúnen las condiciones siguientes:

- a) Ser español.
- b) Haber cumplido la edad de dieciocho años y no exceder de los treinta el último día hábil para la presentación de instancias.
- c) No hallarse inhabilitado para ejercer cargos públicos.
- d) Acreditar robustez física general y poseer la vista necesaria para el perfecto desempeño de su cargo.

Las dos primeras condiciones se acreditarán con la certificación del acta de nacimiento expedida por el Registro civil, legalizada si es de fuera de la Audiencia territorial de Madrid; la tercera, por medio de certificación expedida por el Jefe del Registro Central de Penados y Rebeldes, y la última, por el reconocimiento general hecho por el Médico nombrado por la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, ampliado con el particular de los órganos de la visión.

2.º Las instancias se presentarán así documentadas y acompañadas de la cédula personal del interesado y dos ejemplares de la fotografía en busto de cuatro por seis centímetros, uno de los cuales se unirá al expediente y el otro irá pegado y sellado en el justificante médico de utilidad física, cuyo documento le servirá de identificación en las oposiciones.

Dichas instancias se dirigirán al Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística y serán admitidas todos los días laborables comprendidos desde el siguiente a la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID hasta cinco días antes del comienzo del reconocimiento, ambos inclusive, y hasta la hora de las trece, incluso el último día de admisión de solicitudes, en la inteligencia de que no serán admitidas por ningún concepto las que se presenten pasado este plazo ni las que carezcan de los documentos expresados.

Al presentarse las instancias y demás documentos, los interesados o sus representantes entregarán en la Habilitación del Personal del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, en concepto de derechos, la cantidad de 50 pesetas para los gastos que ocasionaren el reconocimiento facultativo, los exámenes y ejercicios prácticos.

3.º El reconocimiento se verificará el día hábil siguiente al en que termine el plazo de seis meses con que se anuncia esta convocatoria, contados desde la fecha de su publicación en la "Gaceta de Madrid". Se entenderá que renuncian a la oposición, perdiendo todos sus derechos, los aspirantes que no

se presenten al reconocimiento facultativo.

4.º Los exámenes se verificarán ante un Tribunal constituido del modo siguiente:

Tres Ingenieros Geógrafos, de los cuales pertenecerán dos al Negociado de Publicaciones y Cartografía de la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística; un Topógrafo, que también pertenecerá al citado Negociado, y un Delineante, que desempeñará las funciones de Secretario.

La designación de los señores que han de componer el Tribunal se hará oportunamente por la Dirección general, siendo Presidente el Ingeniero de mayor categoría.

5.º Cada ejercicio deberá ser terminado en el plazo señalado de antemano por el Tribunal.

Los ejercicios se calificarán uno a uno, siendo eliminatorios el tercero y los sucesivos.

6.º Terminados los ejercicios de oposición, el Tribunal formará la relación de los seis opositores que hayan obtenido mayor puntuación, ocupando los tres primeros las vacantes existentes y quedando los otros tres aprobados en expectación de ingreso, los cuales irán ingresando a medida que se produzca vacante.

7.º Los ejercicios que han de practicar los opositores a ingreso en el Cuerpo de Delineantes Cartográficos del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística se verificarán con arreglo al programa que se inserta a continuación; debiendo los interesados llevar los útiles necesarios para los dibujos, excepto el papel, que se les facilitará.

Programa de los ejercicios.

1.º Escritura al dictado y ortografía castellana.

2.º Ejercicio práctico de Aritmética, operando con números enteros, quebrados y decimales, con aplicación del sistema métrico decimal y la regla de tres. Problemas de construcción geométrica, escalas, nociones de Cartografía, manejo del planímetro y del pantógrafo, cálculo de superficies.

3.º Ejecución en una sola tinta de un trozo de hoja del Mapa topográfico de España, con arreglo a los signos convencionales adoptados. Se facilitará el borrador de planimetría y altimetría de la parte correspondiente en 1 : 25.000, y el Tribunal decidirá la escala en que se ha de verificar el dibujo.

4.º Rotulación con modelo en croquis y en letra cursiva de una planimetría en papel tela, empleando caracteres de letra romana capital, romana, recta e inclinada, itálica y de bastón, tanto mayúsculas como minúsculas.

Para verificar este ejercicio se facilitará a los opositores las dimensiones de la letra a que deben ajustarse en cada sistema de escritura, y las palabras o texto que han de ser interpretados en los diversos estilos.

5.º Interpretación y representación del relieve orográfico de una comarca o porción terrestre, dando sólo la planimetría y las curvas de nivel, y empleando los dos siguientes sistemas gráficos, que constituirán dos ejercicios:

1.º Normales a pluma (según procedimiento de Ruidavest).

2.º Aguadas a tinta china (dibujo lavado).

6.º Copia del natural, en la proporción que se fije y en la escala correspondiente, de un aparato o pieza de maquinaria por los dos siguientes procedimientos:

1.º Por medio de tiralíneas y demás instrumentos empleados en dibujo lineal, en una sola tinta y con representación de sombras rayadas.

2.º Por medio de aguadas, también de un solo color (dibujo de lavado).

7.º Copia de un modelo de paisaje a pluma, con ampliación a la ejecución de modelos para la reproducción fotomecánica.

Madrid, 8 de Abril de 1935.—El Director general, Enrique Gastardi.

MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

Habiéndose padecido un error en la GACETA del día 2 de Abril de 1935 en los anuncios que se insertan en las páginas 45 y 46 para la provisión de las vacantes de Médico forense de distintos Juzgados de categoría de entrada, y cuyo plazo para solicitarlas termina el día 2 de Mayo próximo, se insertan a continuación, debidamente rectificadas:

Se halla vacante la plaza de Médico forense en los Juzgados de instrucción de Escalona, Belmonte (Oviedo),

Lillo, Puebla de Alcocer, Infantes, Puente Caldelas, Valverde de Hierro, Icod, Logrosán, Cervera del Río Pisuerga, Caldas de Reyes, Herrera del Duque, Cañete, Durango, Pola de Siero, San Clemente, San Lorenzo de El Escorial, Orcera, Atienza, Montánchez, Coín, Huelma, Ólvera, Mota del Marqués, Enguera, La Cañiza, Chiclana, Torrente, Huete, Aoiz, Illescas y Lalin, que, a tenor de lo prevenido en el artículo 11 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 24 de Enero de 1935, han de proveerse entre Médicos que desempeñen el cargo de Forense con carácter de interino y tengan reconocido su derecho a concursar estas vacantes, distribuyéndose en la forma que para su provisión aconseje el mejor servicio.

Los aspirantes presentarán sus instancias antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 30 de Marzo de 1935.—El Subsecretario, Pablo de Ceballos.

Se halla vacante la plaza de Médico forense en los Juzgados de instrucción de Priego (Cuenca), Cocentaina, Yecla, Benabarre, Valderrobres, Santafé, Ginzo de Limia, Villarcayo, Quiroga, Valdeorras, Santo Domingo de la Calzada, Potes, Puerto Arrecife, Puebla de Sanabria, Puente del Arzobispo, Lucena del Cid, Mora de Rubielos, Cangas de Tineo, Albocácer, Sueca, Navahermosa, Piedrabuena, Medinace-

li, Canjáyar, Marquina, San Martín de Valdeiglesias, Riaño, Fregenal de la Sierra, Aliaga, Grazañema, Murias de Paredes y Almansa, las que, a tenor de lo prevenido en el artículo 11 del Decreto de 17 de Junio de 1933, modificado por el de 24 de Enero de 1935, han de proveerse entre Médicos sustitutos del Forense que tengan derecho a concursar estas vacantes, distribuyéndose en la forma que para su provisión aconseje el mejor servicio.

Los aspirantes presentarán sus instancias antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 30 de Marzo de 1935.—El Subsecretario, Pablo de Ceballos.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Exámenes de aptitud para Corredores de Comercio colegiados.

Declarado inhábil por Decreto de 9 del actual el día 13 del corriente, se traslada la convocatoria para la segunda y última vuelta del primer ejercicio al día 15 del actual, a las cuatro de la tarde, en la Dirección general del Tesoro público.

Madrid, 10 de Abril de 1935.—El Secretario del Tribunal, Juan Piquer.—V.º B.º: el Presidente, A. Victory.

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS PÚBLICAS

CONTRIBUCION GENERAL SOBRE LA RENTA — EJERCICIO DE 1935

RELACION número 5 de 1935, comprensiva de las declaraciones correspondientes a dicho ejercicio y Contribución, que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento del artículo 4.º del Decreto de 24 de Mayo de 1933 (GACETA del 28).

PROVINCIA DE QUE PROCEDE LA DECLARACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS DECLARANTES	MUNICIPIO DE IMPOSICIÓN
Cáceres	D. Joaquín Sánchez Torres.....	Cáceres.
Idem	D. Fernando Valhondo Calaff.....	Idem.
Idem	D. Víctor García Hernández.....	Idem.
Idem	D.ª María Justa Carbajal López-Montenegro.....	Idem.
Idem	D. Víctor Maxides Rodríguez.....	Idem.
Idem	D. Andrés Sánchez de la Rosa.....	Idem.
Idem	D. Manuel Flores de Lizaur.....	Idem.
Guadalajara	D.ª Petra Atance Bueno.....	Maranchón.
Sevilla	D. José Anastasio Martín y Serrano.....	Sevilla.
Idem	D. Fernando Contreras y Pérez de Herrasti.....	Idem.
Idem	D. Roberto Osborne y Guezala.....	Idem.
Idem	D. Juan B. Calvi y Pruna.....	Idem.
Idem	D. José Pemartín y Sanjuán.....	Idem.
Idem	D. José Torres Ternero.....	Idem.
Idem	D. Manuel Lissen Hidalgo.....	Dos Hermanas.
Idem	D. Antonio Lissén Hidalgo.....	Idem.
Idem	D. Luis Prieto y Carreño.....	Sevilla.
Idem	D. Felipe de Pablo Romero y Llorente.....	Idem.
Idem	D. Ignacio J. Vázquez de Pablo.....	Idem.
Idem	D. Juan Vázquez de Pablo.....	Idem.
Idem	D.ª María de la Consolación Fantoni de los Ríos.....	Idem.
Idem	D.ª Reyes de León y Armero.....	Idem.
Idem	D.ª Inés de León y Armero.....	Idem.
Idem	D.ª Emilia Osborne y Guezala.....	Idem.
Idem	D. Augusto Peyré y Sarrat.....	Idem.
Idem	D. Isacio Contreras y Romero.....	Idem.
Idem	D. José Prieto y Carreño.....	Idem.
Idem	D. José Baras Corrales.....	Idem.
Idem	D. Cesáreo Baras Corrales.....	Idem.
Idem	D.ª Ana Marañón y Lavín.....	Idem.
Idem	D. Juan María Maestre y Gómez de Barrera.....	Idem.
Idem	D. Manuel Salinas Malagamba.....	Idem.
Idem	D. Dionisio Pérez Tobía.....	Idem.
Idem	D.ª Ana Benjumea Medina.....	Idem.
Idem	D. Pedro de Solís y Desmaisieres.....	Idem.
Idem	D. Juan Fernández de la Cruz.....	Idem.
Idem	D. José Blanco Benítez.....	Idem.
Idem	D. Joaquín Saiz de la Maza y Saiz de la Maza.....	Idem.
Idem	D. Andrés Sánchez Pastor.....	Idem.
Idem	D. Alfredo Ribelles Rodríguez.....	Idem.
Idem	D. Leopoldo de Torres y Orozco.....	Idem.
Idem	D. Ricardo J. de Rojas y Solís.....	Idem.
Idem	D. Carlos Benjumea y Medina.....	Idem.
Idem	D. Carlos de la Lastra y Romero de Tejada.....	Idem.
Idem	D. Joaquín Hazañas y La Rúa.....	Idem.
Idem	D. Eutimio de la Serna Ahumada.....	Arahal.
Idem	D. Francisco Rincón Ortiz.....	Sevilla.
Idem	D.ª María del Carmen Lasso de la Vega y Quintanilla.....	Idem.
Idem	D. Gregorio Santaolalla y García.....	Idem.
Idem	D. Francisco de P. Oliva y Palomino.....	Idem.
Idem	D. Francisco Quejo Bachot.....	Idem.
Idem	D.ª Angeles Garvey y González de la Mota.....	Idem.
Idem	D. Juan A. de León y Estrada.....	Idem.
Idem	D. Carlos Delgado Brackenbury.....	Idem.
Idem	D.ª Braulia Carretero y Villaceros.....	Idem.
Toledo	D. Félix Moro Vallejo.....	Talavera de la Reina.
Madrid	D. Eugenio Esteban y Fernández del Pozo.....	Madrid.
Idem	D. Urbano González Fernández.....	Idem.
Idem	D.ª Cecilia de Eizaguirre y Prado.....	Idem.
Idem	D. Félix Dotres Eizaguirre.....	Idem.
Idem	D. Francisco Velázquez de Castro.....	Idem.
Idem	D. Antonio Herraiz y González.....	Idem.

PROVINCIA DE QUE PROCEDE LA DECLARACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS DECLARANTES	MUNICIPIO DE IMPOSICIÓN
Madrid	D. Fernando Alfaya Pérez.....	Madrid
Idem	D. Adolfo Espinosa y Espinosa.....	Idem.
Idem	D. Ramón Argüelles del Busto.....	Idem.
Idem	D. Luis Alvarez de Estrada y García Camba.....	Idem.
Idem	D. Maximiliano del Rosal Echevarría.....	Idem.
Idem	D. Fernando Gayoso Fernández.....	Idem.
Idem	D. Felipe de Cubas y Urquijo.....	Idem.
Idem	D.ª Carolina Cabo y Fernández.....	Idem.
Idem	D. Carlos Junquera Domínguez.....	Idem.
Idem	D. José de Cerragería y Cavanillas.....	Idem.
Idem	D. José Sáinz y Hernando	Idem.
Idem	D. Manuel Girona Canaleta.....	Idem.
Idem	D.ª Rufina Ana Rolland y Paret.....	Idem.
Idem	D. José Manuel Clemente López-Pozuelo.....	Idem.
Idem	D. Angel Gómez-Rodulfo e Ibarbia.....	Idem.
Idem	D. José Rivera y Ustiaga.....	Idem.
Idem	D. Pedro Sainz y Ortiz de Urbina.....	Idem.

Madrid, 9 de Abril de 1935.—El Director general, José de Lara.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

MAGISTERIO

Relación de los expedientes acordados por el Sr. Director en la primera quincena de Marzo de 1935.

Pesetas.

JUBILACIONES

Don Francisco Fernández, Maestro de Baldrónes; se le concede el haber pasivo anual de 1.200 pesetas, cuarta parte del regulador de 3.000, consignándole el pago por Pontevedra	1.200
Doña María del Rosario Sánchez, Maestra de Pinto; 5.600 pesetas, 0,80 de 7.000, por Madrid.....	5.600
Doña Higinia Salinas Tiestos, Maestra de Fuentes de Ebro; 2.100 pesetas, 0,70 de 3.000, por Logroño	2.100
Don Gabriel Gayoso, Maestro de Taboadelo; 2.400 pesetas, 0,80 de 3.000, por Pontevedra	2.400
Doña María Teresa Montoliu, Maestra de Argelita; 2.400 pesetas, 0,80 de 3.000, por Castellón.....	2.400
Don Anacleto Prieto, Maestro de Torrelobatón; 3.000 pesetas, 0,60 de 5.000, por Valladolid.....	3.000
Doña Teresa Paz Vernis, Maestra de Tarragona; 5.600 pesetas, 0,80 de 7.000, por Tarragona.....	5.600
Doña María Concepción Fanjul, Maestra de Lugas; 2.400 pesetas, 0,80 de 3.000, por Oviedo.....	2.400
Don Juan Suñe, Maestro de La Riera; 5.600 pesetas, 0,80 de 7.000, por Tarragona	5.600
Doña Josefa Tallaví, Maestra de Pallargas; 2.400 pesetas, 0,80 de 3.000, por Lérida	2.400

	Pesetas.
Doña Francisca Jorba, Maestra de Torroella de Montgrí; 2.800 pesetas, 0,70 de 4.000, por Gerona.	2.800
Doña Florinda Barros, Maestra de Puentesampayo; 2.400 pesetas, 0,80 de 3.000, por Pontevedra....	2.400
Don Agustín López Lamas, Maestro de Córdoba; 5.600 pesetas, 0,80 de 7.000, por Córdoba.....	5.600
Don Francisco Soler, Maestro de Castellón; 5.600 pesetas, 0,80 de 7.000, por Castellón	5.600
Don Apolonio Ugarte, Maestro de Azpilcueta; 2.400 pesetas, 0,80 de 3.000, por Navarra	2.400
Doña María Josefa Cano, Maestra de Cutar; 1.800 pesetas, 0,60 de 3.000, por Málaga	1.800
Doña Trinidad García, huérfana del Maestro D. Ricardo; 506,66 pesetas, que su madre percibía, por Salamanca	506,66
Doña Luisa Enríquez, viuda del Maestro D. Juan José Reyes; 1.000 pesetas, tercera parte de 3.000, por Málaga	1.000
D. Juan y D. José Tomás Anguera, huérfanos del Maestro D. Antonio; pesetas 1.000, que su madre percibía, por Tarragona	1.000
Doña Natividad, D. Jaime y doña Palmira Roige, huérfanos del Maestro D. José; 1.000 pesetas, tercera parte de 3.000, por Lérida	1.000
Doña Rosario, D. José María, D. Luis María, doña Dolores y D. Jesús María Garrido Icaurandieta, huérfanos del Maestro D. Tomás; 1.000 pesetas, máxima de 3.500, por Vizcaya	1.000

	Pesetas.
Doña Eloisa Martínez, huérfana del Maestro D. Celestino; 1.000 pesetas, que su madre percibía, por Vizcaya	1.000
Doña Felipa García Castellanos, viuda del Maestro D. Conrado Molina; 1.000 pesetas, tercera parte de 3.000, por Ciudad Real...	1.000
Doña Bernardina Curto Nadal, viuda del Maestro don Salvador Martínez; 1.750 pesetas, cuarta parte de 7.000, por Valencia.	1.750
Importan las jubilaciones del Magisterio	22.848,32

DOTES

Doña Corazón Teresa Barrio Hernández, huérfana de la Maestra doña Manuela. Se le concede por una sola vez y en concepto de dote la cantidad de 277,77 pesetas, importe de las doce mensualidades de la pensión que disfrutaba, consignándole el pago por Madrid	277,77
Doña Consuelo Gascón Portero, huérfana de la Maestra doña Consuelo; pesetas 750, por Madrid...	750
Importan las dotes.....	1.027,77

JUBILACIONES

D. José Mosquera Alvarez Builla, Registrador de la Propiedad de primera clase; se le concede el haber pasivo anual de 13.200 pesetas, 0,80 de 16.500, por Navarra.....	13.200
D. Emilio González Tenedor, Capataz forestal; pesetas 1.500, 60 céntimos de 2.500, por Jaén.....	1.500
D. Manuel Inclán y de la	

	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
Rasilla, Ministro Plenipotenciario de tercera clase; 13.600 pesetas, 80 céntimos de 17.000, por Madrid	13.600	PENSIONES VITALICIAS DEL TESORO		setas, que su madre percibía, por Valencia.....	275
Doña Margarita García, Telegrafista mayor; 3.600 pesetas, 60 céntimos de 6.000, por Madrid.....	3.600	D. Ignacio F. Obreros Montes, obrero retirado de Almadén; se le concede la pensión de 2,50 pesetas diarias, por Ciudad Real	900	Doña Basilisa y doña Rosa Vizcaino Vaquero, huérfanas de la Maestra doña Gertrudis Luisa; 1.000 pesetas, máxima del regulador de 3.500, por Madrid	1.000
D. Modesto Gómez-Membrillera Godos, funcionario técnico de Correos; pesetas 8.800, 80 céntimos de 11.000, por Madrid...	8.800	D. Adrián Marjalizo Tolodano, obrero retirado de Almadén; ídem dos pesetas diarias, por ídem...	720	Doña Simona y doña Luisa Alcaide Cibrián, huérfanas del Maestro D. Braulio; 833,33 pesetas, tercera parte de 2.500, por Burgos	833,33
D. Manuel Monte Sanmillán, Cartero urbano; 3.000 pesetas, 60 céntimos de pesetas 5.000, por Segovia.	3.000	D. Tertuliano S. Delgado Lozano, obrero retirado de Almadén; ídem una peseta diaria, por ídem..	380	Doña Ignacia y doña Concepción Escudero Fuentes, huérfanas del Maestro D. Francisco; pesetas 233,33, que su madre percibía, por Zamora.....	233,33
D. Antonio Andújar Prado, Jefe de Administración de tercera de Hacienda; 8.000 pesetas, 80 céntimos de 10.000, por Madrid	8.000	<i>Importan las pensiones vitalicias del Tesoro.....</i>	<u>2.000</u>	Doña Rosa Nuel, viuda del Maestro D. Angel Serrano; 1.000 pesetas, tercera parte de 3.000, por Teruel	1.000
D. Francisco Seguido Hernández, Celador forestal; 2.400 pesetas, 0,80 de pesetas 3.000, por Toledo...	2.400	PENSIONES		<i>Importan las pensiones.....</i>	<u>14.591,66</u>
D. José M. Alonso Zabala, Presidente de Sección, Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; 6.000 pesetas, 60 céntimos de 10.000, por Madrid.....	6.000	Doña Dolores Gasull, viuda del Maestro D. Antonio Grau; se le concede la pensión anual de 1.000 pesetas, cuarta parte de 4.000, consignándole el pago por Tarragona.....	1.000	PENSIONES Y ORFANDADES	
D. Bartolomé Alajarín López, Celador forestal; pesetas 1.800, 60 céntimos de 3.000, por Murcia.....	1.800	Doña Vicenta Suárez, viuda del Maestro D. Manuel Alvarez; 1.250 pesetas, cuarta parte de 4.000, por Oviedo.....	1.250	Doña Montserrat Verger Ballester, etc., huérfanas de D. Francisco, Torrero segundo de faros; se les concede la pensión anual de 1.000 pesetas anuales, por Madrid	1.000
D. Juan García Egea, Guardia de Seguridad; 1.300 pesetas, 40 céntimos de 3.250, por Jaén.....	1.300	Doña Agustina Peláez, viuda del Maestro D. Severiano Cerrato; 1.000 pesetas, cuarta parte de 4.000, por Valencia.....	1.000	Doña Josefa Surroca Pujol, etcétera, huérfanas de D. José, Catedrático; 2.000 pesetas anuales, por Barcelona	2.000
D. Pedro Taberner Tomás, Portero segundo de los Ministerios civiles; pesetas 2.100, 60 céntimos de 3.500, por Baleares.....	2.100	Doña Manuela Sabán, viuda del Maestro D. José Baró; 1.000 pesetas, cuarta parte de 4.000, por Lérida.	1.000	Doña Dolores García Socres, viuda de D. Nicolás Salinas, Guardia de Seguridad; 1.000 pesetas anuales, por Madrid.....	1.000
D. José Villalba Martos, Magistrado de Audiencia; 15.000 pesetas, máxima de 19.000, por Granada...	15.000	Doña Ramona Collados, viuda del Maestro D. Orestes Morellón; 1.000 pesetas, tercera parte de pesetas 3.000, por Zaragoza.	1.000	Doña Ascensión Larrú Sierra, viuda de D. Benigno M. López, Abogado del Estado; 2.750 pesetas, por Madrid	2.750
Doña Juana Ugarte Macazaga, Auxiliar de Ciencias de la Escuela Normal de Guipúzcoa; 1.500 pesetas, 60 céntimos de 2.500, por Guipúzcoa ...	1.500	Doña Manuela Fernández, viuda de D. Germán Fernández; 1.000 pesetas, tercera parte de 3.000, por León	1.000	Doña Amalia Sancho Feijóo, huérfana de D. Ramiro, Oficial de Hacienda, 833,33, por Orense...	833,33
D. Crisóstomo Martínez Guerrero, Inspector de segunda de Investigación y Vigilancia; 5.600 pesetas, 80 céntimos de 7.000, por Madrid.....	5.600	Doña María Mercedes Argüelles, viuda del Maestro D. Antonio Palacios; 1.250 pesetas, cuarta parte de 5.000, por Granada.	1.250	Doña Adela Sáez Mancebo, viuda de D. Angel Calvo, funcionario de Correos; 1.500 pesetas, por Ciudad Real	1.500
D. Fermín Nebot Marqués, Oficial tercero de Hacienda; 1.200 pesetas, 40 céntimos de 3.000, por Valencia	1.200	Doña Vicenta Sorli, viuda del Maestro D. Francisco Valls; 1.500 pesetas, cuarta parte de 6.000, por Valencia	1.500	Doña Modesta, Gurierres Alvarez, viuda de D. Bernardino Mangas, Cabo de Seguridad; 1.000 pesetas, por Madrid.....	1.000
D. Juan Yagüe López, Celador forestal; 2.400 pesetas, 80 céntimos de pesetas 3.000, por Segovia.	2.400	Doña Rosario Martín del Castillo, viuda del Maestro D. Miguel Aguilar; 1.000 pesetas, tercera parte de 3.000, por Cádiz	1.000	Doña María Montero Chinarro, viuda de D. Manuel Torres, Médico fallecido de epidemia; 1.100 pesetas, por Avila.....	1.100
D. Diego Lencina Martínez, Cartero urbano; pesetas 3.000, 60 céntimos de pesetas 5.000, por Barcelona	3.000	Doña Teresa y doña Rosario Bernícola, huérfanas de la Maestra doña Ana Riera; 1.250 pesetas, cuarta parte de 5.000, por Alicante	1.250	Doña Elisa Garrido Villazán, viuda de D. José de Elola, Director general del Instituto Geográfico; 4.500 pesetas, por Madrid.	4.500
<i>Importan las jubilaciones.</i>	<u>94.000</u>	Doña Rosario Giner, huérfana del Maestro D. Pedro; se le concede la pensión anual de 275 pe-		Doña María Zárata y Méndez, etc., huérfanos de D. José, Comisario de Vigilancia; 2.250 pesetas, por Barcelona	2.250

Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.	
Doña Eloisa Díaz Sánchez, viuda de D. David Piñol, Jefe de Negociado de segunda de Instrucción pública; 1.750 pesetas, por Madrid	1.750	viuda de D. Luis Sánchez, Jefe de Administración de Correos; 2.500 pesetas, por Córdoba.....	2.500	viuda de D. Pedro Fuentes, obrero retirado de Almadén; 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real.	182,50
Doña Consuelo Lorenzo Llorente, huérfana de don Macario, Jefe de Sección de Telégrafos; 1.500 pesetas, por Madrid.....	1.500	Doña Leonides Bautista y Fernández, etc., huérfanas de D. Zacarías, Ayudante de Minas; 1.000 pesetas, por Ciudad Real.	1.000	<i>Total de pensiones de gracia de Almadén.....</i>	<i>547,50</i>
Doña Elvira Alvarez Arcocha, viuda de D. Manuel Pérez, Jefe de Negociado de segunda de Hacienda; 1.750 pesetas, por Madrid	1.750	Doña Paula Andión y Roca, viuda de D. Gaspar Cassi, Oficial primero de Justicia; 1.250 pesetas, por Madrid	1.250	D O T E S	
Doña Angela J. de Castro Larraz, huérfana de don Angel, Oficial primero de Instrucción pública; pesetas 1.000, por Zaragoza.	1.000	Doña Ruperta Gómez Badal, viuda de D. Enrique Muñoz, Jefe de Negociado de primera de Hacienda; 2.000 pesetas, por Zaragoza	2.000	<i>Pesetas.</i>	
Doña Vicenta Sánchez Gil, madre de D. Domingo Arias, Inspector veterinario; 2.000 pesetas, por Huesca	2.000	Doña Manuela Márquez Castilla, viuda de D. Moisés Serrano, Jefe de Administración del Cuerpo de Arquitectos; 2.000 pesetas, por Huelva.....	2.000	Doña Ana Lara Sevilla, huérfana de D. José Lara, Portero de los Ministerios civiles. Se le concede la dote de 666,66 pesetas, por Granada.....	666,66
Don José García y María Beneitez, padres de don Manuel García, fallecido en Casas Viejas; 3.000 pesetas, por Cádiz.....	3.000	Doña María Soriano Tapia, etcétera, huérfanas de D. Manuel, Jefe de Sección de Telégrafos; 1.500 pesetas, por Navarra.....	1.500	<i>Total de dotes.....</i>	<i>666,66</i>
Doña Francisca López García, viuda de D. Juan Gómez, Repartidor de Telégrafos; 666,66 pesetas, por Madrid	666,66	Doña Josefa González Núñez, viuda de D. José Vázquez, Ayudante de segunda de Geografía; pesetas 1.000, por Lugo.....	1.000	MESADAS DE SUPERVIVENCIA	
Doña Felipa Iniestola Sebastián, viuda de D. Emilio Gallego, Jefe de Negociado de segunda de Hacienda; 1.750 pesetas, por Barcelona	1.750	Doña Magdalena García Lozano, viuda de D. Rafael Badaya, Oficial de Prisiones; 1.000 pesetas, por Madrid	1.000	<i>Pesetas.</i>	
Doña Joaquina Campo Triverio, viuda de D. Ricardo Roda, Contador de segunda del Tribunal de Cuentas; 1.750 pesetas, por Madrid.....	1.750	Doña Teresa Vilanova Pizcueta, huérfana viuda de D. Juan, Catedrático; pesetas 2.125, por Valencia.	2.125	Doña María Bartolomé Alonso, viuda de D. Mariano Martín, Portero; dos mesadas y media al respecto de 2.500 pesetas, por Madrid	520,82
Doña Josefa Garriguez Pérez, viuda de D. Ricardo Eges, Ingeniero de Caminos; 3.750 pesetas, por Murcia	3.750	Doña Antonia Quetglas Rubí, viuda de D. Francisco Rover, Profesor Auxiliar de Escuela de Comercio; 833,33 pesetas, por Baleares	833,33	Doña María Atienza González, viuda de D. Antonio Pérez, Peón caminero; cinco mesadas al respecto de 2.007,50 pesetas, por Granada	836,45
Doña Amalia de la Hoz Miravalles, viuda de D. Leopoldo Soto, Jefe de Negociado de primera de Hacienda; 2.000 pesetas, por Madrid	2.000	Doña María A. Sánchez Aparicio, huérfana de D. Dionisio, Oficial de Minas de Almadén; pesetas 1.000, por Ciudad Real	1.000	Doña Felipa González Gómez, viuda de D. Crispín Martín, Peón caminero; cinco mesadas al respecto de 2.007,50 pesetas, por Madrid	836,45
Doña Perpetua Ayuso Rojo, viuda de D. José Antón, empleado subalterno del Patrimonio; 666,66 pesetas, por Madrid.....	666,66	Doña Carmen Beato Sala, viuda de D. Miguel Rodríguez, Catedrático; 3.000 pesetas, por Madrid.....	3.000	Doña Epifania Andrés Pelagrín, viuda de D. Justo García, Subalterno de Correos; dos mesadas y media al respecto de pesetas 1.500, por Madrid.	312,50
Doña Manuela Alberola Jimeno, viuda de D. Gaspar Cuesta, Portero segundo de Gobernación; 1.000 pesetas, por Albacete	1.000	<i>Total de pensiones y orfanidades</i>	<i>61.350,33</i>	Doña Margarita Roselló y Tur, viuda de D. Pedro Planells, Peón caminero; cinco mesadas al respecto de 2.555 pesetas, por Baleares	1.064,55
Doña Vicenta Batres Pérez, viuda de D. Francisco Pérez, Sobrestante de Obras públicas; 1.150 pesetas, por Madrid.....	1.150	PENSIONES DE GRACIA DE ALMADÉN		Doña Victoria Carrión Blanco, viuda de D. Félix González, Peón Caminero; cinco mesadas al respecto de 2.007,50 pesetas, por Palencia.....	836,45
Doña Fermina E. Nieto González, viuda de don Eulalio García, Peón de Almadén; 375 pesetas, por Ciudad Real.....	375	<i>Pesetas.</i>		Doña Cristobalina Comín Gascón, viuda de D. Pedro Magallón, Peón caminero; cinco mesadas al respecto de 2.007,50 pesetas, por Teruel.....	836,45
Doña Luisa Macerón Ozpi,		Doña Dolores Marjalizo Núñez, etc., huérfanas de D. Bartolomé Marjalizo, obrero retirado de Almadén; 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real.....	182,50	Doña Trinidad Montero Rivas, huérfana de D. Antonio, Peón Capataz; cinco mesadas al respecto de 2.190 pesetas, por Málaga	912,50
		Doña Visitación Rodríguez Muñoz, huérfana de don Miguel, obrero retirado de Almadén; 0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real.	182,50	Doña Juana Aparicio Frías, viuda de D. Justo Aparicio, Capataz; cinco mesadas al respecto de pesetas 2.372,50, por Soria...	988,50
		Doña María Cabello Viso,		Doña Paz del Arroyo García, viuda de D. Santia-	

	<u>Pesetas.</u>
go Sánchez, Subalterno de Correos; tres mesadas y media al respecto de 2.500 pesetas, por Avila.	729,15
Total de mesadas de supervivencia	7.873,82
RESUMEN	
Importan las jubilaciones del Magisterio	22.848,32
Idem las jubilaciones.....	94.000
Idem los obreros retirados de Almadén	2.000
Idem las pensiones del Magisterio	14.591,66
Idem las pensiones	61.350,33
Idem las pensiones de gracia de Almadén	547,50
Idem las dotes	1.694,43
Idem las mesadas	7.873,82
Total.....	204.906,06

Madrid, 5 de Abril de 1935.—El Director general, José María Fábregas del Pilar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Cercadillo (Guadalajara), D. Juan Sierra Mier, el siguiente prorrateo, con arreglo a los dos quintos del sueldo anual de 1.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Anquela del Ducado abonará mensualmente 4,35 pesetas.

El Ayuntamiento de Concha abonará mensualmente 2,48 pesetas.

El Ayuntamiento de Aragoncillo abonará mensualmente 2,52 pesetas.

El Ayuntamiento de Cercadillo abonará mensualmente 40,65 pesetas.

Esta última Corporación recaudará de las anteriores las cantidades que les han correspondido y abonará al interesado íntegramente la mensualidad concedida.

Madrid, 10 de Abril de 1935.—El Director general (ilegible).

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación por imposibilidad física del Secretario del Ayuntamiento de Arquillos (Jaén), D. Cleto del Campo de la Calzada, el siguiente prorrateo, con arreglo a los cuatro quintos del sueldo anual de 4.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Viso del Marqués abonará mensualmente 109,02 pesetas.

El Ayuntamiento de Cózar abonará mensualmente 85,37 pesetas.

El Ayuntamiento de Arquillos abonará mensualmente 72,28 pesetas.

Esta última Corporación recaudará de las anteriores las cantidades que les han correspondido y abonará al inte-

resado íntegramente la mensualidad concedida.

Madrid, 10 de Abril de 1935.—El Director general (ilegible).

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de pensión a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Ayerbe (Huesca), D. Nicolás Ferrer Martínez, el siguiente prorrateo, con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 5.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Monzón abonará mensualmente 1,42 pesetas.

El Ayuntamiento de Ayerbe abonará mensualmente 102,75 pesetas.

Este último Ayuntamiento recaudará del anterior la cantidad que le ha correspondido y abonará a la interesada su pensión mensual íntegra.

Madrid, 10 de Abril de 1935.—El Director general (ilegible).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Esta Dirección general ha acordado emplazar por segunda y última vez a D. Ricardo Agustí Monsech, domiciliado en Barcelona, con despacho en esta capital, calle de Miguel Moya, número 8, contratista de las obras con destino a Escuelas graduadas en la plaza de San Nicolás y calle de Fructuoso García, de Valladolid, para que, en el término de quince días correlativos, a contar de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, reanude los trabajos en los referidos edificios; con la advertencia de que, de no verificarlo, se rescindirán las contrataciones de tales servicios.

Madrid, 10 de Abril de 1935.—El Director general, Antonio Gil Muñiz.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

GABINETE TECNICO DE ACCESOS Y EXTRARRADIO

Celebrado el día 15 de Marzo el concurso para la ejecución del camino de acceso al monte de Valdelatas, y conforme con la propuesta formulada por el Gabinete Técnico de Accesos y Extrarradio de Madrid,

El Ministerio de Obras públicas ha resuelto adjudicar las mencionadas obras a D. Edmundo Drapier, que se compromete a ejecutarlas con estricta sujeción a las condiciones exigidas y al precio que figura en su proposición, que es de ciento setenta y un mil quinientas sesenta y ocho pesetas sesenta y nueve céntimos (171.568,69), entendiéndose que el precio indicado es de ejecución por contrata, o sea neto para la Administración.

Madrid, 10 de Abril de 1935. — El Ingeniero Director, Alberto Laffón.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA

Visto el expediente incoado por don Jesús Pino y otros vecinos de Corzanes, Ayuntamiento de Salvatierra de Miño (Pontevedra), solicitando sean declarados prestaciones señoriales varios foros, entre ellos el "Casal de Vilanova", por considerarlo comprendido en la base 22 de la Ley de 15 de Septiembre de 1932 y disposiciones complementarias y, por consiguiente, anulado y extinguido, y que se haga la cancelación procedente en los asientos del Registro de la Propiedad:

Resultando que con fecha 11 de Febrero de 1934 D. Jesús Pino y otros vecinos de Corzanes, Ayuntamiento de Salvatierra de Miño (Pontevedra), incoaron expediente en este Instituto solicitando se declaren abolidos, como incluidos en la base 22 de la ley de Reforma agraria, entre otros foros, el "Casal de Vilanova", por el que pagan ocho ferrados de trigo, ocho de centeno y once y medio de menudo y una gallina, diciendo además los reclamantes que estos foros "y otros que no van descritos los viene percibiendo anualmente el señor apoderado de los Marqueses de Camarasa en Puenteareas". Alegando que, conforme la base 22 de la ley de Reforma agraria y los apartados 1.º, 3.º y 4.º del artículo 3.º del Decreto de 24 de Noviembre de 1933, sean anulados y extinguidos estos foros y que se hagan las cancelaciones procedentes en los asientos del Registro de la Propiedad, acompañando como prueba documental: un escrito expedido por el que se dice encargado de los libros del Catastro en 1845, acerca del importe de lo percibido por el Marqués de Camarasa, de la parroquia de Corzanes, y algunas Memorias o listas cobratorias de diversos años, desde 1896 a 1924:

Resultando que evacuados los traslados y emplazamientos que prescribe el artículo 6.º del Decreto de 24 de Noviembre de 1933, D. Ignacio Fernández de Henestrosa, ex Marqués de Camarasa, presentó su escrito de alegaciones, de fecha 11 de Abril del presente año, en el que manifiesta que los foros a que se refiere el escrito formulado por D. Jesús Pino y otros vecinos de Corzanes "no pueden hallarse comprendidos en la base 22 de la ley de Reforma agraria ni en los números 1.º, 3.º y 4.º del artículo 3.º del Decreto de 24 de Noviembre de 1933, por la sencilla y obvia razón de que foro es contrato de arrendamiento, y contrato de arrendamiento no es ni puede ser prestación señorial"; acompañando, en prueba de su afirmación, entre otros documentos, dos libros en que están encuadernadas diversas escrituras de reconocimiento de venta y renovación de foros:

Resultando que, según la carta foral que hicieron el Sr. García Ozores y doña Aldonza de Sotomayor, su mujer, señores del coto de Theanes, a su vasallo Domingo Veyo, por su vida y dos voces más del "Casal de Vilanova", sito en la feligresía de San Miguel de Corzanes, con renta de ocho ferrados de trigo, ocho de centeno y once y medio

de menudo y una gallina, a 8 días del mes de Enero de 1561, ante el Escribano público y del número de Su Majestad Juan González, que obra en el folio 622 del tomo 2.º de escrituras, en cuya escritura se detallan los bienes sujetos a este foro, en la cual se pone la siguiente condición: "Otro sí, es condición (que seyais nuestro basallo y así mismo vuestras voces y los que ubieren de traer los dichos bienes so pena de que no lo seyendo que este fuero se pierda e caya en comiso e las propiedades e casas y vienes nos quedan libres e desembargados)". "(Que ansi mesmo perdays este dicho fuero e sereis obligados de nos servir con marrana, pan e vino cada un año con lo demás que los otros nuestros basallos nos son obligados a servir e sereis serbientes y obedientes vos e vuestras voces no nos parando señor en contrario...)" y más adelante, en un "Otro sí (es condición que tiene vuestro hermano Gregorio Vello ser nuestro vasallo e vivir e nuestra jurisdicción que les hagais acogimiento e traslación por virtud de este dicho fuero de su parte e legítima, e no seyendo vasallo no le hagais el dicho acogimiento ni le deis la dicha hacienda ni bienes e pagando la dicha renta e guardando las dichas condiciones nos obligados con nuestros bienes)":

Resultando que, según el expediente de reconocimiento y apeo del foro de "Vilanova", que en virtud de Provisión del Consejo de Castilla de 2 de Agosto de 1662 se autoriza para apaar los bienes, rentas y censos del Conde de Amarantes, señor de la casa de Theanes, por haber quemado su Archivo el Ejército portugués, y que aparece al folio 183 del libro encuadernado en pergamino presentado por la parte reclamada, diligencias que se hacen ante el Juez ordinario D. Cristóbal Merino Vallesteros y autorizadas por su Escribano Francisco Suárez, por cuyo reconocimiento se apean los bienes afectos al foro como tal dueño y señor del directo dominio de dichos bienes, pagan al señor Conde de Amarantes, señor de la casa y mayorazgo de Theanes, ocho ferrados de trigo, ocho de centeno, once de mijo y una gallina:

Resultando que, según la propia declaración de D. Felipe Suárez de Ulloa, Abad de la feligresía de San Salvador, como Apoderado del Conde de Amarantes, que como de las demás feligresías hace de la de San Miguel de Corzanes de los servicios, derechos y regalías y feudos que correspondían percibir al Conde de Amarantes, declaración que aparece al folio 252 del libro 1.º, según la cual, los vasallos que vivían dentro de los límites y términos de dicho coto y que entre otros era el de pagar "en cada un año, además de otras rentas particulares que tiene sobre sus haciendas cada vasallo, sea viudo, soltero, doce reales en cada un año, los once dellos por razón de una marrana y el uno por razón de servicios, y así mismo le toca y pertenece cobrar las penas de sangre y de Cámara de las personas casadas que estuvieren amancebadas, un marco de plata" y de "luttuosa" ... la mejor pieza de cuatro pies" y cada vasallo "un día de poda y otro de vendimia en las viñas de dicha casa, sin que por razón dello se le deba dar

más que tan solamente de comer", así como el nombramiento de Justicias y Escribano, de Capitán de milicias y preparación de ésta y el derecho y regalías de pesca y caza":

Resultando que, según la certificación del Secretario del Archivo Histórico Nacional, con vistas a las respuestas al interrogatorio general del Marqués de la Ensenada, se dice: A la segunda pregunta, que la feligresía de San Miguel de Corzanes "es de Señorío del Conde de Amarantes y de D. Francisco de Borja Sarmiento, vecino de la villa de Pontevedra, dividida por mitad, y dicho Conde percibe por razón de vasallaje de cada uno de los vecinos casados cabeza de casa y viudos de que se compone dicha su mitad ocho reales, y por cada viuda cinco reales y medio vellón, y de cada soltera tres reales y medio; que el total ascenderá un año por otro a ciento sesenta reales, y así mismo percibe de cada vecino casado, cabeza o viudo, la mejor pieza de ganado o alhaja de cuatro pies que quede al tiempo de su fallecimiento, y por lo que mira a estos derechos, no pueden decir el producto que les tiene anualmente por depender su aumento o minoración del mayor o menor número de personas de esta clase que se mueren:

Considerando que la pensión foral percibida por el señor de San Miguel de Corzanes y pagada por el foratario implicaba la condición feudal que menciona la escritura de 1559 de que "(vos el dicho Pedro de Maceira e vuestras voces seais obligados a ser mi vasallo e vivir e morar en las dichas casas sobre dichas e pagar la marrana e trece celemines y una gallina e todos los demás servicios e fechos que los dichos mis vasallos me son obligados a pagar e no lo haciendo de que por el mismo caso se pierda este fuero e las dichas propiedades me queden a mí e a mis herederos libres e desembargados)" y que las derechos y regalías, o sean los servicios que debía de pagar como vasallo, eran, un siglo más tarde, según aparece de la certificación del Archivo Histórico Nacional y de la misma declaración firmada por D. Felipe Suárez de Ulloa, apoderado del Conde de Amarantes (la capitación, las pechas de la marrana e las gallinas, las penas de sangre y de Cámara, un marco de plata de las personas casadas que estuvieren amancebadas, la luttuosa, las sernas y regalías de pesca y caza), apareciendo en aquella escritura mezclada, subordinada y ligada la condición de foratario a la de vasallo, confusión que denota el origen de este derecho real, así como su evolución posterior hacia formas jurídicas de carácter privado, al aparecer la escritura de 1671, como una simple escritura de reconocimiento y apeo de foro hecho en cumplimiento de Real provisión, separada totalmente del reconocimiento de las derechos y regalías que le pagan los vasallos y foreros hecho por el propio apoderado del señor; todo lo cual es una clara muestra de la supervivencia a través de evoluciones y transformaciones de las prestaciones señoriales, que la base 22 de la ley de Reforma agraria ha extinguido, declarando abolidas las que todavía perduren como tales prestaciones y también los derechos reales que ten-

gan su origen, o sea una transformación de otros originariamente señoriales:

Considerando que hallándose probado en el expediente el origen señorial de la prestación y debiendo atenderse para su calificación jurídica única y exclusivamente a dicho origen, como ordena la citada base 22 de la Ley de 15 de Septiembre de 1932 y el artículo 2.º del Decreto de 24 de Noviembre de 1933, procede declarar dicha prestación incluida en el párrafo 1.º de dicha base y, por lo tanto, abolida por ministerio de la ley y desde el momento mismo de su promulgación,

Esta Dirección general, en ejecución de lo acordado por el Consejo Ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria en su sesión de fecha 20 de Marzo de 1935, se ha servido disponer:

1.º Declarar prestación señorial el foro denominado "Vilanova", situado en Corzanes, jurisdicción del Ayuntamiento de Salvatierra de Miño (Pontevedra), por el que se paga la pensión de ocho ferrados de trigo, ocho de centeno, once y medio de menudo y una gallina a D. Ignacio Fernández de Henestrosa, ex Marqués de Camarasa.

2.º Que se cancelen los asientos existentes en el Registro de la Propiedad de Pontevedra y que hagan referencia a dicho gravamen.

Madrid, 30 de Marzo de 1935.—El Director general, Juan J. Benayas.

Visto el expediente incoado por don Jesús Pino y otros vecinos de Corzanes, Ayuntamiento de Salvatierra de Miño (Pontevedra), solicitando sean declarados prestaciones señoriales varios foros, entre ellos el "Casal de Lorenzo Pérez", por considerarlo comprendido en la base 22 de la Ley de 15 de Septiembre de 1932 y disposiciones complementarias, y, por consiguiente, anulado y extinguido, y que se hagan las cancelaciones procedentes en los asientos del Registro de la Propiedad:

Resultando que con fecha 11 de Febrero de 1934 D. Jesús Pino y otros vecinos de Corzanes, Ayuntamiento de Salvatierra de Miño (Pontevedra), incoaron expediente en este Instituto solicitando se declaren abolidos, como incluidos en la base 22 de la ley de Reforma agraria, entre otros foros, el "Casal de Lorenzo Pérez" y otros, por el que se pagan cinco ferrados de centeno, cinco de menudo, tres y medio de trigo y una gallina, diciendo además los reclamantes que estos foros "y otros que no van descritos los viene percibiendo anualmente el señor apoderado de los Marqueses de Camarasa en Puenteareas". Alegando que, conforme la base 22 de la ley de Reforma agraria y los apartados 1.º, 3.º y 4.º del artículo 3.º del Decreto de 24 de Noviembre de 1933, sean anulados y extinguidos estos foros y que se hagan las cancelaciones procedentes en los asientos del Registro de la Propiedad, acompañando como prueba documental: un escrito expedido por el que se dice encargado de los libros del Catastro de 1845 acerca del importe de lo percibido por el Marqués de Camarasa, de la parroquia de Corzanes, y algunas Memo-

rias o listas cobratorias de diversos años, desde 1896 a 1924:

Resultando que evacuados los traslados y emplazamientos que prescribe el artículo 6.º del Decreto de 24 de Noviembre de 1933, D. Ignacio Fernández de Henestrosa, ex Marqués de Camarasa, presentó su escrito de alegaciones, de fecha 11 de Abril del presente año, en el que manifiesta que los foros a que se refiere el escrito formulado por D. Jesús Pino y otros vecinos de Corzanes "no pueden hallarse comprendidos en la base 22 de la ley de Reforma agraria ni en los números 1.º, 3.º y 4.º del artículo 3.º del Decreto de 24 de Noviembre de 1933, por la sencilla y obvia razón de que foro es contrato de arrendamiento, y contrato de arrendamiento no es ni puede ser prestación señorial"; acompañando, en prueba de su afirmación, entre otros documentos, dos libros en que están encuadradas diversas escrituras de reconocimiento de venta y renovación de foros:

Resultando que según traslado del Escribano de S. M. y del número de Salvatierra de Miño, de 1.º de Enero de 1673, de una escritura de renovación de foro otorgada en el coto de Theanes en 4 de Septiembre de 1555 ante el Escribano Juan González por el Sr. García Ozores a favor de Pedro de Maceira, que figura en el folio 625 del libro en rústica en que se hallan encuadradas diversas escrituras de foro, aparece la mencionada, que se refiere a uno titulado "Casal de Lorenzo Pérez", del término de Corzanes, por vida del forero y dos voces más del "Casal de Vilanova", sito en Corzanes, en renta de cuatro ferrados de trigo y otros nueve y medio de mijo y centeno mediado, en cuya escritura, otorgada en el coto de Theanes a 4 de Septiembre de 1559, se detallan los bienes sujetos a este foro con la renta de "trece celemines y medio de pan, cuatro y medio de trigo y siete y medio mediado de centeno y mijo y una gallina", con un "Otro sí: (Es condición que vos, el dicho Pedro de Maceira e vuestras voces, seais obligados a ser mi vasallo e vivir e morar en las dichas casas sobre dichas e pagar la marrana e tres celemines y una gallina e todos los demás servicios e pechos, e los dichos vasallos me son obligados a pagar, e no lo haciendo de que por el mismo caso se pierda este fuero e las dichas propiedades e bienes me queden a mi e a mis herederos libres e desembargados.)":

Resultando que según el expediente de reconocimiento y apeo del foro "Casal de Lorenzo Pérez", que en virtud de Provisión del Consejo de Castilla de 2 de Agosto de 1662 se autoriza para apear los bienes, rentas y censos del Conde de Amarantes, señor de la casa de Theanes, por haber quedado su Archivo el Ejército portugués, y que aparece al folio 210 del libro encuadrado en pergamino presentado por la parte reclamanda, diligencias que se hacen ante el Juez ordinario D. Cristóbal Merino Vallesteros y autorizadas por su Escribano Francisco Suárez, por cuyo reconocimiento se apean los bienes afectos al foro en reconocimiento del directo dominio y señorío de dichos bienes, pagan al se-

ñor Conde de Amarantes, señor de la casa y mayorazgo de Theanes, cinco celemines y medio de mijo, cinco y medio de centeno, tres de trigo y una gallina, y en una diligencia del expediente se exhibe la escritura de foro de 1559, otorgada entre el Sr. García Ozores a favor de Pedro de Maceira, a que se refiere el Resultando anterior:

Resultando que según la propia declaración de D. Felipe Suárez de Ulloa, Abad de la feligresía de San Salvador, como apoderado del Conde de Amarantes, que como de las demás feligresías hace de la de San Miguel de Corzanes de los servicios, derechos y regalías y feudos que correspondía percibir al Conde de Amarantes, declaración que aparece al folio 252 del libro 1.º, según la cual los vasallos que vivían dentro de los límites y términos de dicho coto, y que entre otros era el de pagar "en cada un año, además de otras rentas particulares que tiene sobre sus haciendas cada vasallo, sea viudo, soltero, doce reales en cada un año, los once dellos por razón de una marrana y el uno por razón de servicios, y así mismo le toca y pertenece cobrar las penas de sangre y de Cámara de las personas casadas que estuvieren amancebadas, un marco de plata" y de "luttuosa"... la mejor pieza de cuatro pies", y cada vasallo "un día de poda y otro de vendimia en las viñas de dicha casa de Theanes cada año, y las mujeres un día de ir a coger vides a las viñas de dicha casa, sin que por ello se les deba dar más que tan solamente de comer", así como el nombramiento de Justicias y Escribano, de Capitán de milicias y preparación de ésta, el derecho y regalías de pesca y caza:

Resultando que según la certificación del Secretario del Archivo Histórico Nacional, con vistas a las respuestas al interrogatorio general del Marqués de la Ensenada, se dice: A la segunda pregunta, que la feligresía de San Miguel de Corzanes "es de señorío del Conde de Amarantes y de don Francisco de Borja Sarmiento, vecino de la villa de Pontevedra, dividida por mitad, y dicho Conde percibe por razón de vasallaje de cada uno de los vecinos casados cabeza de casa y viudos de que se compone dicha su mitad ocho reales, y por cada viuda cinco reales y medio vellón, y de cada soltera tres reales y medio; que el total ascenderá un año por otro a 160 reales, y así mismo percibe de cada vecino casado, cabeza de casa o viudo, la mejor pieza de ganado o alhaja de cuatro pies que quede al tiempo de su fallecimiento, y por lo que mira a estos derechos, no puede decir el producto que le tienen anualmente por depender su aumento o minoración del mayor o menor número de personas de esta clase que se mueren":

Considerando que la pensión foral percibida por el señor de San Miguel de Corzanes implicaba la condición impuesta en la carta foral de 1559, de (que vos) el dicho Pedro de Maceira ("e vuestras voces seais obligados a ser mi vasallo e vivir e morar en las dichas casas sobre dichas e pagar la marrana e trece celemines y una galli-

na e todos los demás servicios e fechos que los dichos mis vasallos me son obligados a pagar, e no lo haciendo, de que por el mismo caso se pierda este fuero e las dichas propiedades e bienes me queden a mi e a mis herederos libres e desembargados"), y que las derechos y regalías, o sean los servicios y hechos a que antes hace referencia, y que debía pagar como vasallo, eran un siglo más tarde, según demuestra la certificación del Archivo Histórico Nacional y la misma declaración firmada por D. Felipe Suárez de Ulloa, apoderado del Conde de Amarantes (la capitación, las pechas de la marrana y las gallinas, las penas de sangre y de Cámara, un marco de plata de las personas casadas que estuvieren amancebadas, la luttuosa, las sernas y las regalías de pesca y caza), apareciendo en aquella escritura mezclada, subordinada y ligada la condición de foratorio a la de vasallo, confusión que denota el origen de este derecho, así como su evolución posterior hacia formas jurídicas de carácter privado, al aparecer la escritura de 1671, como una simple escritura de reconocimiento y apeo de foro hecho en cumplimiento de Real provisión, separada totalmente del reconocimiento de las derechos y regalías que le pagan los vasallos y foreros hecho por el propio apoderado del señorío; todo lo cual es una clara muestra de la supervivencia a través de evoluciones y transformaciones de las prestaciones señoriales; que la base 22 de la ley de Reforma agraria extingue, declarando abolidas las que todavía perduren como tales prestaciones y los derechos reales que tengan su origen y sean una transformación de derechos originariamente señoriales:

Considerando que hallándose probado en el expediente el origen señorial de la prestación y debiendo atenderse para su calificación jurídica única y exclusivamente a dicho origen, como ordena la citada base 22 de la Ley de 15 de Septiembre de 1932 y el artículo 2.º del Decreto de 24 de Noviembre de 1933, procede declarar dicha prestación incluida en el párrafo 1.º de la dicha base y, por tanto, abolida por ministerio de la ley y desde el momento mismo de su promulgación,

Esta Dirección general, en ejecución de lo acordado por el Consejo Ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria en su sesión de fecha 20 de Marzo de 1935, se ha servido disponer:

1.º Declarar prestación señorial el foro denominado "Casal de Lorenzo Pérez", situado en Corzanes, jurisdicción del Ayuntamiento de Salvatierra de Miño (Pontevedra), por el que se paga la pensión de cinco ferrados de centeno, cinco de menudo, tres y medio de trigo y una gallina a D. Ignacio Fernández de Henestrosa, ex Marqués de Camarasa.

2.º Que se cancelen los asientos referentes a dicho gravamen que existieren en el Registro de la Propiedad de Puentearreas (Pontevedra).

Madrid, 30 de Marzo de 1935.—El Director general, Juan J. Benayas.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.